

ABEL B. VEIGA COPO

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TRATADO DEL CONTRATO
DE SEGURO

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TRATADO DEL CONTRATO DE SEGURO

ABEL B. VEIGA COPO

SEGUROS
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TRATADO DEL CONTRATO DE SEGURO

III CIVITAS

© Abel B. Veiga Copo, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-21636-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-362-1

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-363-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Consejo Asesor Aranzadi LA LEY

D. LUIS MARÍA CAZORLA (PRESIDENTE)

Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España

D. ALBERTO PALOMAR (SECRETARIO)

Magistrado de lo contencioso-administrativo (EV)

D. RICARDO ALONSO

Catedrático de Derecho Administrativo y de la UE

D. MOISÉS BARRIO

Letrado del Consejo de Estado

D. JACOBO MANUEL BARJA DE QUIROGA LÓPEZ

Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

D. ALFREDO BERGES

Presidente de UNE

D.^a SONIA CALAZA

Decana de la Facultad de Derecho de la UNED

Catedrática de Derecho procesal de la UNED

D.^a CONCEPCIÓN CAMPOS

Experta en Gestión Pública y Presidenta de la Asociación de Mujeres en el Sector Público

D.^a ANA BELÉN CAMPUZANO

Catedrática de Derecho mercantil de la Universidad CEU San Pablo

D. ADOLFO DÍAZ AMBRONA

Secretario General de la Cámara de Comercio de España

D. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ

Académico de Número de las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación de España y de Galicia

D.^a ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

Catedrática (Ac.) de Derecho Mercantil

D.^a ANA FERNÁNDEZ-TRESGUERRES

Notaria de Madrid

D. JOSÉ LUIS GARCÍA DELGADO

Catedrático de Economía Aplicada. Univ. Nebrija

D.^a PIEDAD GARCÍA-ESCUDERO

Letrada de las Cortes Generales

D. RAFAEL GARCÍA MEIRO

Consejero Delegado/CEO de AENOR

D. ISAAC MERINO JARA

Magistrado del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

D.^a ENCARNACIÓN ROCA

Catedrática de Derecho Civil

D. ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

Magistrado del Tribunal Supremo

D.^a ROSARIO SILVA

Abogada del Estado

D. EDUARDO TORRES-DULCE

Fiscal

ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
ABREVIATURAS	17
NOTA DEL AUTOR	25
I	
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	27
1. Introducción. Seguro y responsabilidad	27
2. Tratando de categorizar este seguro, ¿seguro de daños o seguro de deudas?	43
3. El objeto del seguro: la deuda de responsabilidad. Delimitando el riesgo	55
4. La responsabilidad civil del profesional y su aseguramiento ...	107
5. Presupuestos de la responsabilidad civil del asegurado	120
6. Quid con la cobertura de aquellas responsabilidades «impuestas por la ley». ¿Riesgos y responsabilidades contractuales o solamente extracontractuales?	130
7. El siniestro en los seguros de responsabilidad	133
8. La acción directa del tercero perjudicado en los seguros de responsabilidad civil, ¿qué sucede con el riesgo y el papel del perjudicado?	148
9. ¿Cabe la acción directa si no hay responsabilidad civil del asegurado?	205
10. La gestión del litigio entre tercero perjudicado y aseguradora. El rol del asegurado	209
11. Las cláusulas <i>claim made</i> y su incidencia en el contrato	216
12. El deber de defensa de la aseguradora de responsabilidad civil .	236
12.1. <i>El alcance del deber</i>	236
12.2. <i>Conflictos de intereses y límites de gastos</i>	257

	<i>Página</i>
12.3. <i>La negativa al pago de los gastos tras una sentencia</i>	272
13. La razonabilidad de los costes de defensa	275
14. La cobertura de los <i>liquidated damages</i> y las cláusulas penales . . .	277
15. Recientes sentencias sobre <i>liquidated damages</i> en Reino Unido . .	290
16. La cobertura de la privacidad y vulnerabilidad de los datos. La protección de datos y el seguro	297

II

SEGUROS QUE RESULTAN OBLIGATORIOS DENTRO DEL GENÉRICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Seguro obligatorio de automóviles	301
1.1. <i>La necesidad del aseguramiento</i>	302
1.2. <i>Una dicotomía necesariamente superable: el seguro obligatorio y el seguro voluntario</i>	324
1.3. <i>La delimitación subjetiva del seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor</i>	342
1.4. <i>Del propietario no conductor al conductor propietario del vehículo. Y del conductor autorizado al que no tiene autorización para conducir el vehículo</i>	346
1.5. <i>Conducción prohibente domino</i>	368
1.6. <i>Conductor ocasional. Noveles. Probadores. Instructores</i>	374
1.7. <i>Conductor-víctima</i>	391
1.8. <i>Las víctimas</i>	403
1.9. <i>Seguro y latigazo cervical</i>	413
1.10. <i>Siniestro acaecido en otros países distintos al de la matriculación del vehículo</i>	430
1.11. <i>Límites y distonías entre aseguramiento obligatorio y aseguramiento voluntario</i>	433
1.12. <i>Conducción autónoma. Seguros y movilidad</i>	446
2. Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor	456
2.1. <i>Vehículo a motor y hechos de la circulación</i>	458
A) <i>Hechos de la circulación</i>	458

2.2.	<i>Hecho de la circulación conforme al dictado del artículo 2 reglamentario</i>	468
A)	¿Y si el vehículo lleva tiempo parado en un garaje? ..	470
B)	¿Y si el vehículo produce daños por el hecho de realizar la labor propia o el cometido de ese vehículo con ocasión de su circulación ocasionalmente por vía pública?	472
C)	Los daños en vías públicas y privadas por la circulación. Carreras	476
D)	Daños producidos por un incendio	482
E)	Colisiones con animales, ciclistas, etc.	511
F)	Robo, hurto de ruedas, neumáticos y llantas	512
G)	Atropello bicicleta eléctrica, ¿es un hecho de la circulación? Conducción en estado de ebriedad bicicletas y patinetes	513
H)	Pérdida de uso del vehículo	517
2.3.	<i>Las excepciones al hecho de la circulación. El dictado reglamentario</i>	520
A)	Actividades industriales o agrícolas	523
B)	Animales salvajes - cinegético	530
C)	Hechos y daños dolosos en la circulación	531
a)	Siniestro y culpa grave	554
b)	Accidente in itinere y accidente de tráfico	575
c)	Accidentes y asistencia en carretera	577
d)	Ruptura del nexo causal en accidentes de tráfico. Culpas exclusivas, culpas concurrentes	578
e)	Colisiones recíprocas e indemnizaciones cruzadas	585
f)	Tráfico de búsqueda y colisión	590
g)	Vehículos a motor	591
2.4.	<i>Documentación relativa al seguro obligatorio (SOA)</i>	606
A)	Contenido de la solicitud y de la proposición de seguro obligatorio	606
B)	Póliza de seguro y justificante de pago	612

2.5.	<i>Capítulo III. Satisfacción de la Indemnización del Seguro Obligatorio (SOA)</i>	620
A)	Oferta motivada	620
B)	Indemnización por daños en los bienes en los siniestros cuya tramitación, liquidación y pago se efectúa mediante los convenios de indemnización directa suscritos entre entidades aseguradoras	625
C)	Respuesta motivada de indemnización	627
D)	Concurrencia de daños y causantes	627
E)	Indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros	629
F)	Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) en su condición de oficina nacional de seguro	631
G)	Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) en su condición de organismo de indemnización	632
3.	Jurisprudencia norteamericana sobre cuestiones controvertidas en la responsabilidad civil de vehículos a motor	648
4.	El baremo	663
5.	Seguro de patinetes eléctricos y otros artefactos, como sillas de ruedas, bicicletas a motor, etc. Los vehículos de movilidad personal (VMP)	673
6.	Seguro colaborativos. Vehículos compartidos y arrendados (<i>car-sharing</i>). Seguros en función del uso (vehículos)	691

III

SEGURO OBLIGATORIO DE EMBARCACIONES	699
--	-----

IV

SEGUROS DE EDIFICACIÓN O DE LA CONSTRUCCIÓN	705
1. Tomador y asegurado en el seguro de edificación	749
2. La posibilidad de un asegurado adicional	764

Página

3. Las cláusulas que establecen un procedimiento de resolución alternativa	766
4. El tiempo o inicio del cómputo para la cobertura del contrato de seguro	767

V

SEGUROS PI EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	783
---	------------

VI

SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS	793
1. Introducción	793
2. La naturaleza del seguro de viajeros	799
3. La compatibilidad indemnizatoria entre seguros	811

VII

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL: ENTRE LA EXPLOTACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PRO- FESIONAL Y PATRONAL	825
---	------------

VIII

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES DE CAPITAL	835
1. Introducción	835
2. Sujetos del seguro, sociedad tomadora, administrador asegurado y la acumulación de posiciones subjetivas	866
3. El riesgo en el seguro de responsabilidad civil de administradores. Riesgos asegurados y gastos reembolsables	890
3.1. Riesgos asegurados	907
3.2. La insuficiencia de la suma asegurada	956
3.3. El rol de las franquicias	960
3.4. Culpa grave de la sociedad dominante o controladora y el juego de las exclusiones de cobertura	963

4.	La cobertura especial de protección jurídica penal [SSR] ante infracciones bien de derecho penal, bien de derecho administrativo, en el marco de los D&O	965
4.1.	<i>Exclusión del riesgo de incumplimiento a sabiendas del deber</i> ..	966
4.2.	<i>Suma asegurada insuficiente</i>	967
5.	El interés en el seguro de responsabilidad civil de administradores	969
6.	El momento siniestral. El hecho, la reclamación, el inicio del procedimiento en caso de un ilícito por parte del administrador o directivo de la sociedad	976
7.	SPAC y seguro de responsabilidad civil de administradores ...	981

IX

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADMINISTRADORES CONCURSALES	989
1. Introducción	989
2. Ámbito subjetivo a la obligación de aseguramiento	993
3. Ámbito objetivo del seguro de responsabilidad civil y de la garantía equivalente	994
4. La delimitación temporal del ejercicio de la administración concursal	995

X

SEGURO DE MANIFESTACIONES Y GARANTÍAS	1001
1. Su incardinación en operaciones M&A	1006
2. Los CRI o Seguros de Riesgos Contingentes	1024
3. De la garantía ordinaria al seguro sintético	1025

XI

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO	1035
--	------

XII

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS	1047
--	-------------

XIII

SEGUROS RC NOTARIAL	1053
1. El objeto asegurado: la actividad	1057

XIV

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MEDIADORES DE SEGURO	1065
--	-------------

XV

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR	1081
---	-------------

XVI

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS DE ANIMALES	1089
---	-------------

XVII

SEGUROS RESPONSABILIDAD CIVIL AUDITORES	1103
--	-------------

XVIII

SEGUROS RESPONSABILIDAD CIVIL FAMILIAR O DE LA VIDA PRIVADA	1109
--	-------------

XIX

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD FISCAL	1113
--	-------------

XX

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL Y POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS 1119

1. Introducción. La RC empresarial y por productos 1119
2. La responsabilidad civil por productos entregados 1134
3. La Unión y la Mezcla 1140

XXI

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL 1145

1. Riesgos naturales y clima. Daño ecológico: un concepto holístico 1145
2. Responsabilidad Civil por Contaminación 1174

XXII

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD POR RIESGOS POLÍTICOS 1183

XXIII

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD POR CAMPAÑAS POLÍTICAS 1191

BIBLIOGRAFÍA 1193

ABREVIATURAS

AAMN	<i>Anales de la Academia Matritense del Notariado</i>
AAVV	<i>Autores Varios</i>
ABAJ	<i>American Bar Association Journal</i>
AC	<i>Actualidad Civil</i>
AC-M	<i>Aranzadi Civil-Mercantil</i>
AcP	<i>Archiv für die civilistische Praxis</i>
ADC	<i>Anuario de Derecho Civil</i>
ADCo	<i>Anuario de Derecho Concursal</i>
AER	<i>American Economic Review</i>
AFDUAM	<i>Anuario de la Facultad Derecho Universidad Autónoma de Madrid</i>
AG	<i>Die Aktiengesetz</i>
AGB	<i>Allgemeine Geschäftsbedingungen</i>
AGB-Gesetz	<i>Ley de condiciones generales de la contratación alemana</i>
Ala. Law.	<i>Alabama Lawyer</i>
Alab. L. R.	<i>Alabama Law review</i>
Am. Econ. Rev.	<i>American Economic Review</i>
Am. Univ. L. Rev.	<i>American University Law Review</i>
Anh.	<i>Anhang: apéndice</i>
Anm.	<i>Anmerkung: observación, nota</i>
Ariz. St. L. J.	<i>Arizona State Law Journal</i>
art./arts.	<i>artículo/artículos</i>
Ass.	<i>Assicurazione</i>
Assur. fr.	<i>Assurances françaises</i>
Auf.	<i>Auflage</i>
AVB	<i>Allgemeine Versicherungsbedingungen</i>
BB	<i>Betriebs Berater</i>
BBTC	<i>Banca Borsa e Titoli di Credito</i>
Bd	<i>Band</i>
BGB	<i>Bürgerliches Gesetzbuch</i>
BIMJ	<i>Boletín de información Ministerio de Justicia</i>
BJDA	<i>Bulletin Juridique des Assurances</i>
Bull. Ass.	<i>Bulletin des assurances</i>
Bull. civ.	<i>Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation (Chambres civiles)</i>

Buss. Ins.	<i>Bussines Insurance</i>
Cal. L. Rev.	<i>California Law Review</i>
Can. Bar. Rev.	<i>Canadian Bar Review</i>
Canadian B.L.J.	<i>Canadian Business Law Journal</i>
Cass.	<i>Cour de cassation</i>
CC	<i>Código Civil</i>
CCJC	<i>Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil</i>
CdC	<i>Código de Comercio</i>
CDC	<i>Cuadernos de Derecho y Comercio</i>
CDE	<i>Code de droit économique</i>
CDJ	<i>Cuadernos de derecho judicial</i>
CeI	<i>Contratto e Impresa</i>
Cfr.	<i>Confróntese</i>
Chron. D.S.	<i>Chronique de droit social</i>
Civ.	<i>Il civilista</i>
CLR	<i>Cornell Law Review</i>
CMLR	<i>Common Market Law Review</i>
Comm. LJ	<i>Commercial Law Journal</i>
Conn. Ins. L. J	<i>Connecticut Insurance Law Journal</i>
Contr. impr.	<i>Contratto e impresa</i>
Coord.	<i>Coordinado por</i>
Coor. Giur.	<i>Corriere giuridico</i>
Creighton L. R. D.	<i>Creighton Law Review</i>
D.	<i>Recueil Dalloz</i>
D.A.	<i>Disposición Adicional</i>
Danno resp.	<i>Danno e responsabilità</i>
DAR	<i>Deutsches Autorecht</i>
Del. J. Corp. L.	<i>Delaware Journal Corporate Law</i>
DFA	<i>Diritto e Fiscalità dell'assicurazione</i>
DGS	<i>Dirección General de Seguros</i>
Dir.	<i>Director</i>
Dir. B.	<i>Il Diritto bancario</i>
Dir. e giur.	<i>Diritto e giurisprudenza</i>
Dir. mar.	<i>Diritto marittimo</i>
DN	<i>Derecho de los Negocios</i>
D. prat. assic.	<i>Diritto e pratica delle assicurazioni</i>
DP Ass.	<i>Diritto e pratica nell'assicurazione</i>
D. P. nell'Ass.	<i>Rivista diritto pratica nell'assicurazioni</i>
Drake L. Rev.	<i>Drake Law Review</i>
Dr. et patr.	<i>Droit et patrimoine</i>
Dr. Sociétés	<i>Droit Sociétés</i>
ed.	<i>Edición</i>

EDJ	<i>Estudios de Derecho Judicial</i>
EJB	<i>Enciclopedia Jurídica Básica</i>
Espec./esp.	<i>Especialmente</i>
F. Ambr.	<i>Il Foro Ambrosiano</i>
For. Ass.	<i>Forum de l'assurance</i>
Foro Der. Mer.	<i>Foro de Derecho Mercantil</i>
Foro It.	<i>Foro Italiano</i>
Foro Pad.	<i>Foro Padano</i>
Gaz. Pal.	<i>Gazette du Palais</i>
GC	<i>Giustizia Civile</i>
Geo. L. J.	<i>Georgetown Law Review</i>
George Wa. L. R.	<i>George Washington Law Review</i>
GG	<i>Gazzetta giuridica</i>
GI	<i>Giurisprudenza italiana</i>
G. it.	<i>Giurisprudenza Italiana</i>
Giur. comm.	<i>Giurisprudenza commerciale</i>
Giur. it.	<i>Giurisprudenza Italiana</i>
Giust. Civ.	<i>Giustizia Civile</i>
G Mil.	<i>Giurisprudenza milanese</i>
Harvard L. Rew.	<i>Harvard Law Review</i>
Hg.	<i>Herausgegeben von</i>
IA	<i>Inteligencia Artificial</i>
IAIS	<i>Asociación Internacional de Supervisores de Seguros</i>
Idaho L. Rev.	<i>Idaho Law Review</i>
Ind. L. J.	<i>Indiana Law Journal</i>
Ins. Counsel J.	<i>Insurance Counsel Journal</i>
Ins. L. J.	<i>Insurance Law Journal</i>
Iowa L.J.	<i>Iowa Law Journal</i>
IJIL	<i>International Journal of Insurance Law</i>
JA	<i>Jurisprudencia Argentina</i>
JB	<i>Journal of Business</i>
JBl.	<i>Juristische Blätter</i>
J.-Cl. Resp. Civ. et. Assur.	<i>Juris-Classeur Responsabilité civile et assurances</i>
JCP	<i>Juris-Classeur Périodique</i>
J. Insur. Regul.	<i>Journal of Insurance Regulation</i>
J. Legal Stud.	<i>Journal Legal Studies</i>
J.L.M.B.	<i>Revue de jurisprudence de Liège, Mons et Bruxelles</i>
JR	<i>Juristische Rundschau</i>
JRI	<i>The Journal of Risk Insurance</i>
JT	<i>Journal des Tribunaux</i>
Jura	<i>Jura (Zeitschrift)</i>

Juris PR-BKR	<i>Juris Praxis Report Bankrecht</i>
JuS	<i>Juristische Schulung</i>
JW	<i>Juristische Wochenschrift</i>
JZ	<i>Juristenzeitung</i>
Ky. L. J.	<i>Kentucky Law Journal</i>
LA	<i>Loi du 4 avril 2014 relative aux assurances</i>
La Ley	<i>Revista Jurídica La Ley</i>
LCAT	<i>Loi du 25 juin 1992 sur le contrat d'assurance terrestre</i>
LCGC	<i>Ley de Condiciones Generales de la Contratación</i>
LCS	<i>Ley de Contrato de Seguro</i>
LCTTM	<i>Ley del contrato de transporte terrestre de mercancías</i>
LEC	<i>Ley de Enjuiciamiento Civil</i>
Le soc.	<i>Le società</i>
LGDCU	<i>Ley General para Defensa de los Consumidores y Usuarios</i>
L Giust.	<i>Legalità e giustizia</i>
LL	<i>La Ley (Argentina)</i>
LMCLQ	<i>Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly</i>
LOSP	<i>Ley de Ordenación de los Seguros Privados</i>
LOSSEAR	<i>Ley orgánica de Supervisión y Solvencia de entidades aseguradoras</i>
LOSSP	<i>Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados</i>
L.Q.R.	<i>The Law Quarterly Review</i>
Mass. G. Civ.	<i>Giustizia civile. Massimario</i>
Mass. G. Lav.	<i>Massimario Giustizia Lavorare</i>
MDA	<i>Le Monde de l'Assurance</i>
Michigan L. J.	<i>Michigan Law Journal</i>
Minn. L. R.	<i>Minnesota Law Review</i>
Miss. L. J.	<i>Mississippi Law Journal</i>
New York L. J.	<i>New York Law Journal</i>
NJW	<i>Neue Juristische Wochenschrift</i>
NJW-CoR	<i>Neue Juristische Wochenschrift-Computerreport</i>
NNG	<i>Nuovo notiziario giuridico</i>
Nov. D.	<i>Novissimo Digesto italiano</i>
Nuova Giur. Civ.	
Comm	<i>La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata</i>
Nuove leggi civ.	
comm.	<i>Le Nuove leggi civil commentate</i>
N.Y. ISC. LAW	<i>New York Insurance Law (Code)</i>
NZV	<i>Neue Zeitschrift für Verkehrsrecht</i>
Ohio St. L. J.	<i>Ohio State Law Journal</i>
<i>op. cit.</i>	<i>Obra citada</i>
Osgoode H. L. J.	<i>Osgoode Hall Law Journal</i>
ÖZW	<i>Österreichische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht</i>

p. ej.	<i>por ejemplo</i>
p./pp.	<i>Página/páginas</i>
Parág.	<i>Parágrafo</i>
PDDaños	<i>Práctica Derecho de Daños</i>
PJ	<i>Poder Judicial</i>
PRIPs	<i>Packaged retail and insurance-based investment products</i>
Quart. J. Econ	<i>Quarterly Journal Economics</i>
Rass. dir. civ.	<i>Rassegna di diritto civile</i>
RCA	<i>Responsabilité Civile et Assurances</i>
RCDI	<i>Revista Crítica de Derecho Inmobiliario</i>
RCE	<i>Revista de contratación electrónica</i>
RCJB	<i>Revue critique de jurisprudence belge</i>
RD	<i>Real Decreto</i>
RDBB	<i>Revista de derecho Bancario y Bursatil</i>
RDC	<i>Revue de droit commercial belge</i>
RDGRN	<i>Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado</i>
RDGSFP	<i>Resolución Dirección general de seguros y fondos de pensiones</i>
RDM	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
RDMar.	<i>Revista de Derecho Marítimo</i>
RDN	<i>Revista de Derecho Notarial</i>
RdNr.	<i>Número Marginal/Randnummer</i>
RDP	<i>Revista de Derecho Privado</i>
RdPat.	<i>Revista de Derecho Patrimonial</i>
RDSP	<i>Revista de Derecho de los Seguros Privados</i>
Rdt	<i>Revista de derecho del transporte</i>
RDyGH	<i>Revista Derecho y Genoma Humano</i>
Real Pr., Trust & Estate L. J.	<i>Real Property, Trust & Estate Law Journal</i>
REDC	<i>Revue Européenne de Droit de la Consommation</i>
REDP	<i>Revista Española de Derecho Procesal</i>
REDT	<i>Revista Española de Derecho del Trabajo</i>
Rép. Civ.	<i>Répertoire de droit civile Dalloz</i>
RES	<i>Revista Española de Seguros</i>
Résp. Civ. et ass.	<i>Responsabilité civile et assurances</i>
rev.	<i>Revisado por</i>
Rev. Der. Cir.	<i>Revista de derecho de la circulación</i>
Rev. Eur. Dr. Pr.	<i>Revue européenne de droit privé</i>
Rev. Soc.	<i>Revue des Sociétés</i>
RGAR	<i>Revue Générale des Assurances et des Responsabilités</i>
RGAT	<i>Revue générale d'assurances terrestres</i>
RGD	<i>Revista General del Derecho</i>
RGDA	<i>Revue générale de droit des assurances</i>

RGLJ	<i>Revista General de Legislación y Jurisprudencia</i>
RI	<i>Réalités industrielles</i>
RIS	<i>Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros</i>
Riv. D. comm.	<i>Rivista di diritto commerciale</i>
Riv. D. int. Priv. e proc.	<i>Rivista di diritto internazionale privato e processuale</i>
Riv. dir. civ.	<i>Rivista di Diritto Civile</i>
Riv. Dir. Nav.	<i>Rivista Diritto Navegazione</i>
Riv. Giu. Lav.	<i>Rivista Giuridica del Lavoro</i>
Riv. I. Contr.	<i>Rivista I Contratti</i>
RJ	<i>Referencia Jurisprudencial</i>
RJCat.	<i>Revista Jurídica de Cataluña</i>
RJN	<i>Revista Jurídica del Notariado (hasta 1993, véase RDN)</i>
RJNav.	<i>Revista Jurídica de Navarra</i>
RLDA	<i>Revue Lamy Droit des Affaires</i>
RLDC	<i>Revue Lamy Droit Civil</i>
RRCS	<i>Revista de responsabilidad civil y seguro</i>
Rutgers L. Rev.	<i>Rutgers Law Review</i>
r + s , R e c h t und Schaden	<i>Unabhängige Zeitschrift für Versicherungsrecht und Schadensersatz</i>
RTDC	<i>Revue Trimestrielle de Droit Civil</i>
RTDE	<i>Revue trimestrielle de droit européen</i>
S.	<i>Seite</i>
San Diego L. Rev.	<i>San Diego Law Review</i>
SAP	<i>Sentencia Audiencia Provincial</i>
SEAIDA	<i>Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros</i>
Sidn. L. R.	<i>Sidney Law Review</i>
SJZ	<i>Schweizerische Juristenzeitung</i>
S Parm.	<i>Studi Parmensi</i>
ss.	<i>Siguientes</i>
Stanf. L. R.	<i>Stanford Law Review</i>
St John's L. Rev.	<i>St. John's Law Review</i>
STS	<i>Sentencia Tribunal Supremo</i>
Sw. L. J.	<i>Southwestern Law Journal</i>
SZW	<i>Schweizerische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht</i>
T.	<i>Tomo</i>
Tenn. L. Rev.	<i>Tennessee Law Review</i>
Tex. L. Rev.	<i>Texas Law Review</i>
T. Not.	<i>Tijdschrift voor Notarissen</i>
Tort L. R.	<i>The Tort Law Review</i>
Tort & Ins. L. J.	<i>Tort & Insurance Law Journal</i>

Tort Trial & Ins.	
Prac. L. J.	<i>Tort Trial & Insurance Practice Law Journal</i>
Trib. Ass.	<i>Tribune de l'assurance</i>
TS	<i>Tribunal Supremo</i>
Tul. L. R.	<i>Tulane Law Review</i>
UCC	<i>Uniform Comercial Code</i>
U. Chi. L.R.	<i>University of Chicago Law Review</i>
UCITA	<i>Union Computer Information Transactions Act</i>
UCLA L. Rev.	<i>UCLA Law Review</i>
U. Ill. L. Rev.	<i>University Illinois Law Review</i>
U. Kan. L. Rev.	<i>University Kansas Law Review</i>
U. Miami L. Rev.	<i>University Miami Law Review</i>
U. Pa. L. Rev.	<i>University of Pennsylvania Law Review</i>
U. Pitt. L. Rev.	<i>University of Pittsburgh Law Review</i>
U. Rich. L. Rev.	<i>University of Richmond Law Review</i>
U. St. Thomas L. J.	<i>University of St. Thomas Law Journal</i>
VAG	<i>Versicherungsaufsichtsgesetz</i>
Va. L. Rev.	<i>Virginia Law Review</i>
VersArch	<i>Das Versicherungsarchiv</i>
VersR	<i>Zeitschrift für Versicherungsrecht, Haftungs— und Shadensrecht</i>
VersWissStud	<i>Versicherungswissenschaftliche Studien</i>
Vid.	<i>Véase</i>
VN	<i>Versicherungsnehmer</i>
Vol.	<i>Volumen</i>
VR	<i>Die Versicherungsrundschau</i>
VVG	<i>Versicherungsvertragsgesetz, ley de contrato de seguro alemana de 30 de mayo de 1908</i>
VVG 2008	<i>Versicherungsvertragsgesetz de 23 de noviembre de 2007</i>
VW	<i>Versicherungswirtschaft</i>
Wake Forest L.J.	<i>Wake Forest Law Journal</i>
Wash. & Lee L. Rev.	<i>Washington and Lee Law Review</i>
Wash. U. L.Q.	<i>Washington University Law Quarterly</i>
William and Mary	
L. R.	<i>William and Mary Law Review</i>
Wisc. L. R.	<i>Wisconsin Law Review</i>
Wm. & Mary L. R.	<i>William & Mary Law Review</i>
Yale J. Health Pol'y	
L. & Ethics	<i>Yale Journal of Health Policy, Law and Ethics</i>
Yale L.J.	<i>Yale Law Journal</i>
ZEuP	<i>Zeitschrift für Europäisches Privatrecht</i>
ZfV	<i>Zeitschrift für Versicherungswesen</i>
ZGR	<i>Zeitschrift für Unternehmen-und Gesellschaftsrecht</i>

ZHR	<i>Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht</i>
ZIP	<i>Zeitschrift für Wirtschaftsrecht</i>
ZSR	<i>Zeitschrift für Schweizerisches Recht</i>
ZversWiss	<i>Zeitschrift für die gesamte Versicherungswissenschaft</i>
ZVR	<i>Zeitschrift für Verkehrsrecht</i>
ZVW	<i>Zeitschrift für Versicherungsrecht und-Wissenschaft</i>
ZZP	<i>Zeitschrift für Zivilprozess</i>

NOTA DEL AUTOR

Cuando en 2009 apareció publicado por vez primera este Tratado en ningún momento se nos pasó por la mente que alcanzaría ni tantas ediciones ni la envergadura de un Tratado. Hoy esta obra se edita a través de monografías temáticas completas individualizadamente y hasta un total de siete volúmenes. Pedíamos disculpas por tan pretencioso título, o intitulación provocada y casi vanidosa de llamarlo Tratado. Apenas se superaban las mil páginas. Edición tras edición esta obra ha ido creciendo. Sufriendo una metamorfosis absoluta fruto del estudio, la experiencia, la práctica y el análisis del derecho comparado sobre todo que ha proporcionado cuando menos una riqueza bibliográfica y jurisprudencial extraordinarias.

Hemos intentado año a año que este trabajo fuera consolidándose, de un modo holístico, abriendo caminos, cuestionando principios o fundamentos, y sobre todo con un ojo crítico atento a la legislación, el dictado de los jueces y el rol mismo del mundo asegurador. No nos hemos detenido no acobardado en nuestros pareceres y pronunciamientos, siempre desde el más absoluto de los respetos. Evitado fracturas, erosiones contractuales, incoherencias, o cuestionado fallos judiciales como paralelamente poniéndolos de relieve cuando la riqueza argumentativa desbordaba los cauces de la normalidad acrítica.

Nueve ediciones después y quince años más tarde esta obra ya es un Tratado que en esta nueva propuesta la compondrán siete tomos. Tomos que irán apareciendo de un modo continuo y sucesivo en poco más de seis meses. Todos ellos recogen la enorme pasión y admiración que siento por este contrato y todo su envolvente, real y verdaderamente fascinante y que nos ha hecho madurar y crecer jurídica y analíticamente. Solo así se construye y fundamenta una carrera académica y práctica, desde el conocimiento, el discernimiento crítico, el estudio, el análisis y la propuesta consolidada en argumentos y un inquebrantable pensamiento crítico aséptico de premisas y prejuicios que podrían condicionar el resultado. De aciertos y errores, solo el autor es responsable. Como siempre ha sido y deberá ser.

Finalmente, una gratitud sincera, entrañable y fiel a esta editorial y a una persona, Iñigo Moscoso, que allá por 2009 me invitó a publicar en Civitas este Tratado y aquel bisono primer escrito. Un trabajo que ha condicionado buena parte de mi propio devenir profesional y académico y

que me ha acercado, junto con alguna cátedra que he tenido el honor de codirigir, a personas, académicos, profesionales e instituciones académicas y de estudio del seguro de primer nivel mundial.

Hoy como ayer espero la benevolencia crítica del lector y del estudioso del derecho de seguros y rindo tributo a todos quienes nos han antecedido primero, y a quienes hoy, en segundo lugar, dedican sus esfuerzos y estudios a esta rama del derecho y que hacen que la doctrina y la práctica alcancen cotas extraordinarias en lo dogmático, en la argumentación y en alcanzar un ideal de justicia y rectitud únicas.

Abel Veiga

Junio de 2025

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. SEGURO Y RESPONSABILIDAD. 2. TRATANDO DE CATEGORIZAR ESTE SEGURO, ¿SEGURO DE DAÑOS O SEGURO DE DEUDAS? 3. EL OBJETO DEL SEGURO: LA DEUDA DE RESPONSABILIDAD. DELIMITANDO EL RIESGO. 4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROFESIONAL Y SU ASEGURAMIENTO. 5. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO. 6. QUID CON LA COBERTURA DE AQUELLAS RESPONSABILIDADES «IMPUESTAS POR LA LEY». ¿RIESGOS Y RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES O SOLAMENTE EXTRA CONTRACTUALES? 7. EL SINIESTRO EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD. 8. LA ACCIÓN DIRECTA DEL TERCERO PERJUDICADO EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ¿QUÉ SUCEDE CON EL RIESGO Y EL PAPEL DEL PERJUDICADO? 9. ¿CABE LA ACCIÓN DIRECTA SI NO HAY RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO? 10. LA GESTIÓN DEL LITIGIO ENTRE TERCERO PERJUDICADO Y ASEGURADORA. EL ROL DEL ASEGURADO. 11. LAS CLÁUSULAS CLAIM MADE Y SU INCIDENCIA EN EL CONTRATO. 12. EL DEBER DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA DE RESPONSABILIDAD CIVIL. 12.1. *El alcance del deber.* 12.2. *Conflictos de intereses y límites de gastos.* 12.3. *La negativa al pago de los gastos tras una sentencia.* 13. LA RAZONABILIDAD DE LOS COSTES DE DEFENSA. 14. LA COBERTURA DE LOS LIQUIDATED DAMAGES Y LAS CLÁUSULAS PENALES. 15. RECIENTES SENTENCIAS SOBRE LIQUIDATED DAMAGES EN REINO UNIDO. 16. LA COBERTURA DE LA PRIVACIDAD Y VULNERABILIDAD DE LOS DATOS. LA PROTECCIÓN DE DATOS Y EL SEGURO.

1. INTRODUCCIÓN. SEGURO Y RESPONSABILIDAD

Razones fácticas, jurídicas y, hasta cierto punto, ideológicas —en las que una primigenia e irrestricta concepción moral y de orden público que atezaban la existencia del seguro de responsabilidad civil—, idearon y concibieron, pero también hicieron surgir el seguro de responsabilidad civil, un nacimiento tardío respecto a otros ramos pese a la fuerza y la impronta

generalizada e incluso imprescindible que hoy genera y goza este aseguramiento¹.

Como bien se ha señalado, *liability does not furnish adequate incentives to alleviate risk*². Mas sí incentiva el escenario reparador frente al daño a terceros que esa acción u omisión, incumplimiento, etc., puede acabar depa-
rando³.

No cabe duda de que este seguro, como cualesquier otro funciona a base y sobre la base de pólizas y condicionados sumamente estandarizados, donde la interpretación dogmática judicial abre vías y delimitaciones no siempre claras⁴. En no pocas ocasiones, los límites y las coberturas vienen trazados por la propia configuración de las pólizas y la génesis intrínseca, pero a la vez, diferenciadora, de unas u otras pólizas y seguros en particular⁵.

1. Sobre estas razones factuales, jurídicas e ideológicas se pronuncia con rotundidad ROSSETTI, *Il diritto delle assicurazioni*, III, *L'assicurazione della responsabilità civile*, Padova, 2013, pp. 2 y ss., haciendo hincapié como desde el punto de vida jurídico, la asegurabilidad de los riesgos de responsabilidad civil se enfrentaba contra el obrar conjunto de dos principios considerados durante mucho tiempo incuestionados; de un lado, el principio según el cual la responsabilidad debe necesariamente tener un fundamento subjetivo, representado por el dolo o por la culpa del responsable, y, segundo, el principio según el cual el asegurador no puede ser obligado por los daños causados por la culpa del asegurado. La contradicción estribaba en que estos dos principios hasta una cierta época eran jurídicamente inconcebibles dado que, si había culpa del asegurado en la causación del daño el asegurador era liberado; si por el contrario no había culpa del asegurado, este no era responsable, y no siendo expuesto a la pretensión resarcitoria del tercero víctima no había necesidad de un asegurador de responsabilidad. Ideológicamente el freno a la existencia del seguro de responsabilidad civil chocaba debido a la concepción de este contrato como inmoral y contrario al orden público.
2. SHAVELL, «The Judgment Proof Problem», *INT'L. Rev. of L. and Econ.*, 1986, vol. 6, pp. 45 y ss., p. 45.
3. No le faltaba razón a RODOTÀ, *Il problema della responsabilità civile*, Milano, 1964, pero edición de 2023 [*ristampa inalterata*], p. 51, cuando observaba como en el tratamiento de la responsabilidad civil «... solo puede llegarse tras analizar la problemática general del llamado ilícito civil, ya que este constituiría el origen mismo de la responsabilidad. Esta observación no puede ponerse en duda si pretende ser una advertencia contra el proceder habitual de quienes cubren con la etiqueta de la responsabilidad situaciones de naturaleza muy disímil o, peor aún, de quienes —habiendo asumido una noción de responsabilidad abstraída de la realidad normativa— pretenden importarla al sistema de disposiciones individuales».
4. Como han afirmado MANIOFF/STEMPEL, *General Liability insurance coverage*, 3.^a ed., Danvers, 2015, p. 1, una de las cuestiones clave de este seguro, sobre todo, el *commercial general liability* (CGL) es su funcionamiento a base de una fortísima estandarización a la hora de fijar los riesgos for *property/casualty*, pero a pesar de esta relativa uniformidad de las pólizas, son los estados los que hacen muy diferente la aplicación y la interpretación de las mismas.
5. Una buena referencia la vemos en supuestos en los que la delimitación de lo que es un daño defectuoso en una construcción no es objeto de cobertura por la propia póliza de responsabilidad civil general, y que, sin embargo, y pese a las coberturas específicas de la construcción, sigue llegando a los tribunales. Véase con respecto a los últimos fallos norteamericanos, la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Massachusetts,

La sentencia del Supremo, sentencia de Pleno, de 14 de julio de 2020 establece los criterios aplicables para determinar la forma procedente de resarcimiento de los daños materiales ocasionados a un automóvil cuando el coste de reparación excede del valor venal (valor de venta o de compra de segunda mano).

Como bien sostiene el Pleno del Supremo, la responsabilidad civil no se explica sin la existencia del daño. Puede concurrir una responsabilidad civil sin culpa, pero no es viable sin menoscabo, perjuicio o dolor ajeno. La causación del daño, cuando concurre un título de imputación jurídica, justifica la transferencia o endoso del perjuicio sufrido del patrimonio de la víctima al del causante, al que se impone, por elementales exigencias de decencia en las relaciones humanas, la obligación de resarcirlo.

Y como bien nos recuerda la sentencia del Supremo de 5 de mayo de 2015 «el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito, lo que se conoce como *restitutio in integrum*». Un resarcimiento que ha de ser racional y equitativo, por lo que, *a sensu contrario*, no se puede imponer al causante una reparación desproporcionada o un sacrificio económico desorbitado que sobrepase la entidad real del daño.

Circunstancia que nada tiene que ver con el valor de venta del vehículo tras un accidente pero que tiene cierta ligazón funcional. Así, la sentencia del BGH alemán de 16 de julio de 2024 — VI ZR 188/22 se analiza el supuesto de reducción significativa del valor debido a un accidente de tráfico concluyéndose que el mismo se determinará en función del precio de venta neto. Para el Supremo alemán la base para estimar el valor comercial reducido es una venta hipotética del vehículo, debiendo asumirse los precios de venta netos, no los precios de venta brutos.

En pocos seguros como en este se alcanza tamaño grado de socialización del daño sufrido y a la vez una mayor interrelación entre responsabilidad

el caso *Lessard v. RC Havens & Sons, Inc.*, 2024, donde se determina que los defectos de construcción no son daños a la propiedad en el sentido de una póliza CGL. Para el tribunal y por primera vez es claro que «los defectos de construcción, por sí solos, no constituyen daños a la propiedad en el sentido de una póliza de responsabilidad civil general comercial, es más, adverbio: “Las pólizas de responsabilidad civil general comercial brindan cobertura para la responsabilidad civil por daños físicos a terceros y no para la responsabilidad contractual del asegurado por pérdidas económicas porque el producto o el trabajo realizado no es el que la persona dañada “pactó”». Vid. comentario de SIMPSON, «Construction defects are not covered property damage in commercial liability policy», *Insurance Journal*, 16 de agosto de 2024 [<https://www.insurancejournal.com/news/east/2024/08/16/788623.htm>]. En el caso, el asegurado de MSA, RC Havens, fue el contratista general de la construcción de una casa unifamiliar en Marblehead. A medida que el proyecto se acercaba a su finalización, los propietarios descubrieron problemas importantes con la calidad de la construcción, varios de los cuales comprometían la integridad estructural de la casa. Faltaba una parte de un poste estructural que se suponía que iba desde el techo hasta el sótano, y las paredes divisorias, las placas de umbral y las vigas de soporte se instalaron incorrectamente. Como resultado, algunas paredes divisorias no soportaban el peso correctamente.

civil y seguro⁶. Nos lo recuerda una de las últimas sentencias del Supremo, la de 23 de febrero de 2023, Sala de lo Civil, cuando descartando tanto una concausalidad de la víctima con el demandado y una culpa exclusiva de aquella, señala:

«Por todo ello, descartamos la existencia de culpa exclusiva de la víctima. Tampoco apreciamos que el motorista haya incurrido en un aporte concausal, de intensidad o valor suficiente, para acudir al mecanismo de la concurrencia de culpas. Es precisamente, en casos como los que constituyen el objeto del proceso, que *la socialización del daño adquiere auténtica carta de naturaleza, para atender a la finalidad pretendida de resarcir los daños causados por esos instrumentos del progreso, que constituyen una fuente indiscutible de riesgos, como son los vehículos de motor, a través del aseguramiento obligatorio bajo un régimen de imputación por riesgo*».

Interrelación que lo abarca, que lo toca, que alcanza todo⁷. Y que, desde un plano práctico llega a cualesquier fenómeno, profesión o actividad de la vida humana⁸.

6. Un buen rastreo histórico de este seguro y una buena comparativa del mismo respecto al seguro de vida, ambos en un momento inicial, desterrados cuando no proscritos, nos la ofrece, MAYAUX, «Le risque de responsabilité», *Traité de droit des assurances, Les assurances de dommages* [BIGOT (Dir.)], Tome 5, Paris, 2017, pp. 535 y ss., ambos sospechosos de un nacimiento que atentaría contra la moral y el orden público. El primero, por el *votum mortis*; el segundo, «c'était parce qu'elle était censée déresponsabiliser l'assuré (soupçonné d'être moins prudent quand il se sait garanti) et parce qu'elle retirait à la faute civile sa fonction punitive d'origine». Véase también la excepcional síntesis que lleva a cabo DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, *El seguro de responsabilidad*, 2.ª ed., Bogotá, 2012, pp. 21 y ss. Igualmente LA TORRE, *Le assicurazioni*, 4.ª ed., Milano, 2019, pp. 322 y ss. *Vid.*, también FONTAINE, *Droit des assurances*, 5.ª ed., Bruxelles, 2016, sobre todo a partir de las pp. 515 donde se hace eco precisamente de ese recorrido histórico, rol social y económico. Así. en §§ 702 afirma: «À cet égard, les assurances de responsabilités apparaissent au contraire comme un instrument de grande utilité sociale. Elles apportent aux victimes une source d'indemnisation rapide et solvable. On verra d'ailleurs à quel point le droit contemporain des assurances de responsabilités a élaboré des mécanismes propres à la protection des victimes».
7. Como bien sostiene YZQUIERDO, *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general*, 6.ª ed., Madrid, 2020, p. 701 «surgió el SRC con una función de simple *propagación* de la responsabilidad, pero la práctica se ha ocupado de erigirlo, lamentablemente, en puro criterio de *nacimiento* de la misma».
8. Señalan STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros*, V, *op. cit.*, p. 2, cualquiera sea el riesgo de responsabilidad civil cubierto, el asegurado y conexas el asegurador, se hallan sometidos a la posibilidad de que un hecho dañoso genere responsabilidad civil y, con ello, la eventualidad de ser demandados. Sostienen PFEIFFELMANN/ZIMMERLING, «The legal framework for insurance disputes in Germany», 4 octubre 2023 [https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=dc9cfed-bb9e-4b68-a2b6-b8b6bfa5a4c5&utm_source=], cómo en 2018, alrededor del 83 por ciento de los hogares alemanes habían contratado un seguro de responsabilidad civil privado y el 81 por ciento un seguro de vehículos a terceros. Lo especial de esta área de seguros es que algunos seguros de responsabilidad se contratan de forma voluntaria mientras que otros son contratos de seguro obligatorio. Este es el caso

Desde lo puramente contractual hasta lo extracontractual. Desde lo voluntario a lo obligatorio⁹. Desde actos normales y cotidianos de la vida o del desarrollo de la vida humana a actividades de riesgo y de exposición¹⁰. Desde la propia responsabilidad civil de la vida privada o familiar hasta la responsabilidad civil nuclear, medioambiental, pasando por la de vehículos, explotación, profesionales liberales y un larguísimo etcétera¹¹.

Ello no empece para cuestionarnos y preguntarnos si, verdaderamente, los seguros de responsabilidad civil son o no eficientes¹². Como también el inmenso recorrido que aún tiene que realizar y, que, tanto el legislador como los prácticos y sobre todo, la jurisprudencia, aherrojar concepciones dúctiles y flexibles, amén de racionalizadoras, de cara a su alcance, extensión pero sobre todo, enorme hiperinflación de seguros que existen, sean obligatorios, voluntarios, de responsabilidad civil¹³. Ahora bien, ¿cuá-

cuando el legislador ha considerado especialmente importante asegurar el riesgo de daño a un tercero causado por la conducta de otro. El ejemplo más destacado de seguro de responsabilidad obligatorio es el seguro de vehículos a terceros, a partir del cual evolucionaron los demás tipos de seguros obligatorios. Otros segmentos de seguros previstos en la VVG son los seguros de defensa jurídica, seguros de transporte, seguros contra incendios para edificios, seguros de vida, seguros de invalidez profesional, seguros de accidentes y seguros médicos privados.

9. Claro, BASEDOW, «Liability insurance in the European Union —dressing up “naked” insurance duties—», *Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil* [VEIGA (dir.)], Cizur Menor, 2021, pp. 69 y ss., p. 72, cuando al dualizar el eje voluntario versus obligatorio, sostiene: «Liability insurance exists in two forms: as a voluntary insurance it is taken out by the policyholder and meant to protect against the financial risks arising from its liability. Many undertakings stipulate liability insurance commensurate with the risks they incur which have a greater variety and may be much higher in internal market transactions than in domestic business. As a compulsory insurance, liability insurance primarily purports to protect the third-party victim. It would of course be possible to conceive of an indemnity insurance that directly covers the third-party's loss. However, in a compulsory liability insurance, the protection is channelled through the policyholder's liability; the insured event is not the accident or the occurrence of the loss as such, but only insofar as the policyholder's liability for that loss can be assessed».
10. Valida el punto de vista de este alcance de la responsabilidad sobre todo extracontractual a las actividades de la vida privada de un asegurado de CHARLIER, *L'assurance R.C. vie privée*, Limal, 2018, y en los que la autora aborda todos esos actos cotidianos y que pueden acaecer a cualquier persona a aquellos que tiene que ver con nuevos modos de movilidad como bicicletas eléctricas, los drones, o nuevas alternativas de viajes.
11. Como afirma CHARLIER, *L'assurance R.C. vie privée*, op. cit., p. 19, el seguro de R.C. vida privada constituye una de las coberturas más frecuentemente suscritas, a la que han recurrido al menos un 85% de los hogares belgas.
12. En este sentido y de modo categórico, señala CALZADA CONDE, *El seguro de responsabilidad civil*, Cizur Menor, 2005, p. 14, como los seguros de responsabilidad civil «con naturaleza reparadora del daño del asegurado no han funcionado».
13. Como bien nos recuerda MARTÍN GIL, «Hitos del seguro de RC», *RRCyS*, 2024, n.º 7, pp. 62 y ss., p. 62, antes de la entrada en vigor de la LCS en 1980, la gestión del ramo de RC hibernaba en las compañías dentro del Departamento de Ingeniería; en ocasiones como garantía complementaria en el ramo de incendios. Incluso la tarifa oficial del ramo de Incendios incluía una prima concreta para la RC.

les son, empero, esas causas o porqué de no funcionamiento?¹⁴. Amén de las condiciones mismas y condicionantes del seguro mismo¹⁵.

Así como el verdadero interés asegurado, que no es otro, ni puede ser otro distinto al de preservar la integridad patrimonial del propio asegurado¹⁶ —pretendido dañante— con su acción u omisión frente a terceros¹⁷. Síntoma de esa eficiencia es, si cabe, discernir hasta donde alcanza o no el deber de defensa y cómo juegan, *de facto*, la concatenación continuista de coberturas en el tiempo entre distintas aseguradoras¹⁸.

14. No le falta razón a YZQUIERDO, *op. cit.*, p. 701, cuando afirma «Que los jueces en supuestos en los que no está clara la certeza del daño o de la relación causal, se encuentren más propensos a condenar si detrás del demandado se halla una compañía de seguros, no es una afirmación basada en la simple sospecha, sino algo perfectamente constatable en todo el mundo occidental».
15. Acertadamente BEIGNIER/BEN HADJ, *Droit des assurances*, 4.^a ed., Paris, 2021, p. 713, al señalar: «L'assurance de responsabilité est conditionnée à l'existence d'un dommage et à un fait dommageable. Ce sont les principaux éléments constitutifs de la responsabilité, transposés au droit des assurances. La réunion de ces éléments constitue le sinistre».
16. No más claro puede ser SIEGELMAN, «A primer on the economics of conflicts of interest», *Conn. Ins. L. J.*, 2023, vol. 30, n.º 1, pp. 58 y ss., p. 59, cuando asevera: «Liability insurance protects policyholders from the risk that they will have to pay (e.g., in tort) for harm they have imposed on a third party. Such policies cover the insured defendant for the amount that a court awards the victim; if the parties settle the lawsuit instead of litigating it to a final judgment, the insurer is also responsible for the settlement amount. Typically, the policy also covers the cost of defending against a lawsuit brought against the policyholder».
17. Une este interés en el seguro de responsabilidad sobre la indemnidad del patrimonio del asegurado el propio interés que existe en los seguros «de frais», si bien es el riesgo cubierto el que permite distinguir estos dos tipos de seguros, a saber, «les assurances de responsabilités se caractérisant par le fait qu'elles protègent le patrimoine contre les dettes de responsabilités qui peuvent venir le grever». Así, FONTAINE, *Droit des assurances*, 5.^a ed., Bruxelles, *op. cit.*, p. 526.
18. Aunque ulteriormente volveremos sobre esta cuestión, máxime al analizar el deber de defensa y las excepciones, sobre todo cuándo las evidencias extrínsecas no son tenidas en cuenta, interesa analizar la sentencia norteamericana *Bitco Gen. Ins. Corp. v. Monroe Guar. Ins. Co.*, donde se da un paso más en la conocida teoría de las ocho esquinas, en un supuesto de disputa de aseguradoras en torno a la cobertura o no de un daño por negligencia del asegurado, barrenero de pozos de irrigación al romperse una broca. Así, *vid.*, análisis a la misma de SIDDQUI, «A ninth corner? Texas Supreme Court expands the eight-corners rule to allow limited consideration of extrinsic evidence», 4 de agosto de 2022 [https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=86b3e832-a306-488f-899c-35eab0f3aee6&utm_source=Lexology+Daily+Newsfeed&utm_medium=HTML+email+-+Body] donde señala: «recently solidified an exception to the longstanding “eight-corners” rule, granting insurance carriers some potential reprieve to the detriment of policy holders. Texas has long abided by the “eight-corners” rule, requiring that insurance carriers look only to the four corners of the policy and the four corners of the complaint in determining if there is a duty to defend. That has now changed. In this recent Texas case, Monroe Guaranty Insurance Company (“Monroe”) and BITCO General Insurance Corporation (“BITCO”) issued a general liability policy to 5D Drilling & Pump Service Inc. (“5D”). BITCO’s policies were effective between October 2013 to October 2015 and Monroe’s policies were effective between October 2015 and October 2016.

Larguísimo etcétera en el que, en ocasiones las fronteras son difusas, como, por ejemplo, entre los seguros de responsabilidad civil de explotación de profesional¹⁹. Y donde los deberes de la aseguradora basculan entre

5D was sued in 2016 by a property owner for breach of contract and negligence causing damage to the owner's property. Specifically, the petition alleged that 5D entered into a contract with the property owner in 2014 to drill a commercial irrigation well and improperly drilled the well, causing the drilling bit to become stuck in a bore hole, thus rendering the well useless and causing damage to the land. The petition was silent on when this damage allegedly occurred or was discovered.

Monroe refused to defend 5D in the lawsuit on the basis that any property damage occurred before its policy coverage began in October 2015. Monroe relied on a stipulation that the insured's drill bit became lodged in the bore hole in or around November 2014, about ten months before the Monroe policy took effect.

Generally, the eight-corners rule prevents an insurance carrier from considering any extrinsic evidence when determining if a duty to defend exists. However, in the 2004 case of *Northfield Ins. Co. v. Loving Home Care, Inc.*, the Fifth Circuit held that Texas law recognized a limited exception to the eight-corners rule "when it is initially impossible to discern whether coverage is potentially implicated *and* when the extrinsic evidence goes solely to a fundamental issue of coverage which does not overlap with the merits of or engage the truth or falsity of any facts alleged in the underlying case".

In an effort to seek clarity, the Fifth Circuit in *Monroe* certified two questions to the Texas Supreme Court. First, whether the *Northfield* exception to the "eight-corners" rule is permissible under Texas law; and second, whether the date of an occurrence is the type of extrinsic evidence that can be considered by the Court. The Texas Supreme Court held that Texas law permits consideration of extrinsic evidence provided the evidence (1) goes solely to an issue of coverage and does not overlap with the merits of liability, (2) does not contradict facts alleged in the pleading, and (3) conclusively establishes the coverage fact to be proved.

The Fifth Circuit, however, used the Texas Supreme Court's guidance to find that the exception did not apply here. Specifically, Monroe could not satisfy the first prong of the analysis because "[a] dispute as to when property damage occurs also implicates whether property damage occurred on that date, forcing the insured to confess damages at a particular date to invoke coverage, when its position may very well be that no damage was sustained at all".

19. De hecho, el Tribunal Supremo no ha realizado ninguna distinción entre el «seguro de RC Explotación» y el «seguro de RC Profesional» considerándolos categorías diferentes; simplemente ha indicado que en la práctica aseguradora se suele hacer. En este sentido se pronuncia la **Sentencia del Tribunal Supremo n.º 730/2018 de 20 de diciembre**:

«Desde esta perspectiva, ni la LCS ni la jurisprudencia de esta sala han distinguido entre el seguro de responsabilidad civil de explotación y el seguro de responsabilidad civil profesional como categorías diferentes. Si bien es cierto que en la práctica aseguradora se suele distinguir entre el seguro de responsabilidad civil de explotación, que es aquel que cubre los daños personales y materiales ocasionados a terceros, bien sea por el ejercicio de una actividad profesional, bien por la explotación de un bien, un negocio o una instalación, pero excluye los daños producidos al propio objeto de la actividad profesional; y el seguro de responsabilidad civil profesional, que se comercializa como seguro de mayor amplitud y cubre todos los daños y perjuicios económicos causados por el asegurado en el ejercicio de su actividad profesional o empresarial.

3.—Lo que sí ha hecho la jurisprudencia de esta sala ha sido tratar el denominado seguro de responsabilidad civil de explotación al abordar la delimitación del riesgo en esta modalidad de seguro, para mantener que únicamente se cubren los

la indemnización y el derecho a la defensa²⁰. O qué decir de las coberturas de seguros de responsabilidad civil en casos de reclamaciones por abuso o mala conducta sexual de adultos en instituciones, entes o entidades públicas o privadas y donde las pólizas de seguro pueden verse impelidas en distintas reclamaciones²¹.

daños causados a terceros, pero no los ocasionados en el mismo objeto sobre el que el profesional asegurado realiza su actividad. Es decir, que *no se asegura la correcta ejecución de la prestación objeto de un contrato entre el asegurado y un tercero en el ámbito de la actividad empresarial o profesional del asegurado*».

Por lo tanto, si hasta el día de hoy el Tribunal Supremo no ha considerado los seguros o secciones de cobertura de RC Explotación o RC Profesional como categorías diferentes, la consecuencia lógica será que los razonamientos aplicables a las exclusiones de «daños al propio producto» realizados por el Supremo en casos de garantías de «RC Explotación» (razonamientos que concluyen que dichas cláusulas son delimitadoras y habituales) se podrán aplicar por analogía a las garantías de «RC Profesional» salvo que las peculiaridades del contrato de seguro en cuestión lo impidan.

20. Este es un punto determinante en los seguros de responsabilidad civil. No más claro puede ser RICHMOND, «A liability insurer's breach of the duty to defend and the often erroneous consequence of extracontractual liability», *West Virginia L. R.*, 2019, vol. 122, pp. 211 y ss., cuando señala cómo el seguro de responsabilidad civil afecta a los negocios, la ocupación o la profesión, y vida personal de casi todo el mundo en Estados Unidos. Las empresas están aseguradas de responsabilidad civil comercial («CGL»), pólizas de responsabilidad cibernética, las pólizas de responsabilidad de directores y administradores («D&O»), de responsabilidad civil laboral, y pólizas de exceso o paraguas.

Los profesionales y las empresas, grupos e instituciones en las que ejercen mantienen una cobertura de seguro de errores y omisiones («E&O»). Los particulares se cubren igualmente en su responsabilidad civil en las pólizas de los propietarios de viviendas y de los vehículos personales. Y esta lista no es en absoluto exhaustiva.

En la mayoría de las pólizas de seguro de responsabilidad civil, la compañía de seguros tiene una obligación contractual expresa de (1) defender al asegurado en litigios y procedimientos equivalentes y (2) indemnizar al asegurado contra las sentencias cubiertas hasta el límite de responsabilidad de la póliza. En algunos casos, el deber implícito de buena fe y lealtad puede obligar a la aseguradora a resolver una reclamación o demanda contra el asegurado por una cantidad que no supere los límites de la póliza. De estos deberes, el de defensa es el más amplio: «La obligación de defender depende de la naturaleza, no del fondo, de la reclamación del demandante». La obligación de defender se impone cuando existe simplemente la posibilidad de cobertura, es decir, cuando las reclamaciones o causas del demandante de acción alegan hechos que potencialmente obligan a la aseguradora a indemnizar al asegurado si finalmente se establece la responsabilidad. Por ello, el deber de defensa obliga a la aseguradora a defender todo el litigio si el demandante alega incluso una reclamación o causa de acción potencialmente cubierta. Al decidir si una aseguradora tiene la obligación de defender, los tribunales resuelven cualquier ambigüedad o duda a favor del asegurado.

21. En este punto, resaltan ROMAGNOLI/MILUNAS, «The New York adult survivors act passes: bracing for the impact on institutional liability and insurance coverage», 26 de mayo de 2022 [https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=ae3ae017-dc24-4700-9cb5-7c9491567949&utm_source=Lexology+Daily+Newsfeed&utm_medium=HTML+email+-+Body]: «El 23 de mayo de 2022, casi un año después de que cerrara la ventana de reactivación de la Ley de Víctimas Infantiles de Nueva York («CVA»), la Asamblea de Nueva York aprobó la Ley de Sobrevivientes Adultos («ASA»). La gobernadora Kathy Hochul ha dicho que firmará el proyecto de ley. La ASA funciona de la misma manera que la CVA: abre una ventana de reactivación de

La sentencia del tribunal de Apelaciones del Décimo Circuito disecciona el alcance de la cobertura de una póliza de responsabilidad por venta de bebidas alcohólicas toda vez que se produce una agresión física como consecuencia de la ingesta de estas bebidas. Se acusa al establecimiento de violar las normas sobre bebidas alcohólicas y la aseguradora del propietario del local niega el deber de defensa basándose en una exclusión absoluta por agresión física. El asegurado demanda a la aseguradora alegando que

un año para que los sobrevivientes de abuso sexual presenten reclamos previamente prescritos contra sus abusadores, y las instituciones que emplearon al abusador o al sobreviviente y supuestamente permitieron que suceda el abuso. Sin embargo, a diferencia de la CVA, que abrió la ventana solo para los sobrevivientes de abuso sexual infantil, la ASA abre la ventana para presentar una demanda para *todos los sobrevivientes adultos* que tenían 18 años o más en el momento del abuso, incluso si el abuso ocurrió *hace décadas.*, e independientemente de si el sobreviviente presentó previamente una denuncia penal o civil en el momento del presunto abuso.

El ASA probablemente tendrá un impacto significativo en la responsabilidad institucional y tendrá un alcance mucho mayor que el que tuvo el CVA. En contraste con el CVA, el ASA abre una ventana de reactivación para un subconjunto mucho más grande de personas y, por lo tanto, una gama más amplia de posibles acusados. A modo de comparación, la CVA resultó en demandas contra una gama limitada de instituciones que interactuaban con niños de manera regular, incluidas iglesias, clubes de niños y niñas, escuelas y campamentos. Cuando se cerró la ventana de CVA el 13 de agosto de 2021, se habían presentado casi 10,000 demandas en Nueva York, lo que probablemente resultará en cientos de millones, si no miles de millones, de dólares en posibles responsabilidades para las instituciones afectadas y sus aseguradoras. De hecho, algunas instituciones han tenido que buscar protección por quiebra en respuesta a las reclamaciones de CVA.

Los posibles acusados en virtud de la ASA van desde pequeñas empresas hasta Fortune 500, universidades y equipos deportivos profesionales, e incluyen todo tipo de entidades públicas en el medio, como hospitales, bares, restaurantes, minoristas, bancos y más. Si la cantidad de casos que se presentaron de conformidad con el CVA es un presagio, las empresas deben prepararse para una posible oleada de casos similares presentados por una población mucho mayor de posibles demandantes.

La defensa de reclamos por abuso sexual presenta desafíos únicos y la complejidad de los problemas de seguros no debe subestimarse en estos casos. Un seguro de responsabilidad civil es fundamental para proteger a una empresa del impacto financiero de estos casos. Las instituciones deben saber qué tipo de cobertura tienen, cuándo y en qué montos. Es probable que los asegurados tengan que lidiar con una gran variedad de problemas, desde ubicar pólizas históricas hasta lidiar con compañías de seguros que ya no podrán pagar, trazar una estrategia de resolución o defensa con la que la compañía de seguros no está de acuerdo y rechazar defensas de cobertura prematuras, planteadas por los transportistas que son mayoristas evitando tener que pagar siniestros. Es fundamental que no se pase por alto el seguro: los administradores de riesgos deben ubicar estos problemas a la par con las investigaciones internas que pueden ser necesarias una vez que comiencen a presentarse los reclamos, especialmente si hay algún interés en un acuerdo temprano con los reclamantes. Los primeros pasos en falso en cuestiones de cobertura como la notificación, la selección de un abogado defensor y los pagos voluntarios de los costos judiciales o acuerdos pueden amenazar la capacidad de una empresa para recuperar su seguro por completo. El CVA no solo ha sentado las bases para la ASA, sino que se usará como punto de comparación una vez que comiencen a presentarse los casos de la ASA y, como tal, las estrategias legales utilizadas para maximizar la cobertura de seguro para las reclamaciones de CVA resultarán fundamentales recuperación máxima del seguro para los asegurados que también enfrentan reclamos de ASA».

había negado injustificadamente la defensa y la exclusión de cobertura por agresión.

Vid. la sentencia *Juarez v. Hudson specialty Insurance Co.*, n.º 23-4101, de 15 de julio 2024, [<https://www.ca10.uscourts.gov/sites/ca10/files/opinions/010111079092.pdf>.] y en donde la cláusula en cuestión de la póliza *liquor-liability policy*, reza: «This insurance does not apply to claims arising out of an assault and/or battery, whether caused by or at the instigation of, or at the direction of, or omission by, the insured, and/or his employee».

Un grado de socialización que también lleva, nos lleva, a preguntarnos por cuáles son los límites de la asegurabilidad de la responsabilidad, —límites de la aseguración— del riesgo de responsabilidad²². Límites jurídicos sin duda, desde la ley al orden público y la moral, hasta la actuación ilícita, intencional del asegurado. Pero también límites técnicos de asegurabilidad. Piénsese sin ir más lejos en los excesos de responsabilidad y los límites de su cobertura²³.

Límites de cobertura cuantitativa, no exenta de dificultades interpretativas en no pocos casos²⁴. Amén de cualitativa y de cierto reproche

22. Categórico, GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, 2.ª ed., op. cit., p. 357, asevera: «Responsabilidad y seguro de responsabilidad son conceptos interdependientes. Entendemos por responsabilidad civil la obligación que tiene una persona de reparar los daños sufridos por otra».

23. Nos recuerda STEMPEL, «An analytic “Gap”: the perils of relentless enforcement of payment-by-underlying-insurer-only-language ...», *Tort Trial & Insurance Practice Law Journal*, 2018, pp. 807 y ss., quien afirma en p. 810: «Excess liability insurance plays an important role in risk management. Businesses and governments often purchase liability insurance in “towers” of coverage composed of various “layers” of coverage».

24. Como botón de muestra el caso *AIG Europe SA et. al. v. John Wood Group PLC* [2021] EWHC 2567 (COMM), sentencia del Alto tribunal inglés, que podemos encontrar en este link: [<https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2021/2567.html>], y en la que los reclamantes eran varias aseguradoras cuyas pólizas proporcionaban un programa de seguro de responsabilidad excesiva (el **Programa de responsabilidad excesiva**). Los Demandados iniciaron procedimientos en los tribunales de Alberta con fines de limitación de protección, en previsión de que se les pudiera exigir que recurrieran a la cobertura de responsabilidad excesiva en relación con algunos otros procedimientos que se habían entablado contra ellos en los tribunales de Alberta en relación con un incumplimiento.

En agosto de 2021, los demandantes habían obtenido una reparación antidemanda del Tribunal Inglés con respecto a los procedimientos de Alberta, otorgada sin previo aviso, sobre la base de que había cláusulas de jurisdicción exclusiva en las pólizas pertinentes, que preveían la jurisdicción inglesa (otros que con respecto a una Demandante, **AWAC**, que se benefició de un acuerdo de arbitraje). La cuestión para el Tribunal de Comercio Inglés era si mantener esas medidas cautelares.

Las pólizas de seguro subyacentes incluían una póliza de seguro de responsabilidad comercial global (**Global CGL**), mientras que el Programa de Exceso de Responsabilidad consistía en una póliza global (**Global Umbrella**) y tres pólizas de exceso de responsabilidad adicionales que forman tres niveles adicionales de reaseguro (el «**Primer Exceso**»; «**Segunda Franquicia**» y «**Tercera Franquicia**» respectivamente).

El Global CGL no contenía ninguna disposición sobre la ley aplicable o la jurisdicción. Todas las pólizas que componen el Programa de Exceso de Responsabilidad

contenían una cláusula conocida como la «Cláusula de Jurisdicción de Póliza Primaria» (el PPJC) que disponía:

«Cualquier disputa relacionada con la interpretación de los términos, Condiciones, Limitaciones, Excepciones y / o Exclusiones de la póliza es entendida y acordada tanto por el Asegurado como por los Aseguradores que estará sujeta a la misma ley y la misma jurisdicción que la póliza primaria. Cada parte acuerda someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal de jurisdicción competente dentro de dicho territorio y cumplir con todos los requisitos necesarios para otorgarle jurisdicción a dicho tribunal. Todos los asuntos que surjan a continuación se determinarán de acuerdo con la ley y la práctica de dicho tribunal».

Comentan esta sentencia TEVENDALE/KANTOR/SALIBA, «English High Court maintains anti-suit injunctions for insurers and considers conflicting dispute resolution clauses», 24 de noviembre de 2021 [https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=324810aab3e8a7626ae&utm_source=Lexology+Daily+Newsfeed&utm_medium], incidiendo en el razonamiento del Tribunal con respecto a las pólizas que forman el Programa de Exceso de Responsabilidad.

El paraguas global

La cláusula 11 del paraguas global (cláusula 11), dispone:

«Esta Póliza de seguro se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes de Inglaterra y Gales, o Escocia (con respecto a cualquier póliza emitida en Escocia), y excepto en el caso de las pólizas escocesas, el Tribunal Comercial [inglés]... deberá tienen jurisdicción con respecto a cualquier disputa en virtud de esta Política».

La Corte tuvo que considerar (i) si el Global Umbrella se emitió en Escocia; (ii) si no lo fue, si la Cláusula 11 era, en su debida interpretación, una cláusula de jurisdicción no exclusiva; y (iii) si la Cláusula 11 fue «desplazada» por el PPJC.

• *¿Se emitió el paraguas global en Escocia?*

El Tribunal concluyó que el Global Umbrella no se emitió en Escocia. Si bien el asegurado era una empresa registrada en Escocia, la póliza fue «negociada en Londres, con suscriptores de Londres por corredores de Londres» y «los contratos con cada suscriptor se concluyeron cuando la documentación de la póliza fue raspada, en Londres, por cada suscriptor».

• *¿Era la Cláusula 11 una cláusula exclusiva de jurisdicción inglesa?*

Al concluir que la Cláusula 11 era una cláusula de jurisdicción exclusiva en inglés, la Corte señaló que «las autoridades demuestran que no es necesario usar las palabras “jurisdicción exclusiva”, y se basó en el principio de que «cuando las partes acuerdan someter las controversias a un tribunal identificado o someter disputas a la jurisdicción de dicho tribunal, entonces, como cuestión de construcción, es probable que un tribunal inglés concluya que un acuerdo de jurisdicción exclusiva se ha visto afectado».

El Tribunal consideró además que «la elección de la ley inglesa junto con la referencia a la jurisdicción inglesa es en sí misma un factor poderoso para interpretar la elección de la jurisdicción inglesa como exclusiva». El Tribunal consideró además que la excepción para las pólizas escocesas solo se incluyó para que las partes no estuvieran «obligadas a litigar las pólizas escocesas en el Tribunal Comercial...».

• *¿El PPJC «desplazó» la Cláusula 11?*

El Tribunal determinó que la «póliza principal» a la que se hace referencia en el PPJC era la CGL global (ya que esta última se identificó como «principal» en la «cláusula de aseguradoras subyacentes» en el paraguas global) pero no estuvo de acuerdo con el argumento de los demandados de que la cláusula 11 fue desplazado por el PPJC. Los Demandados habían argumentado que, dado que la Cláusula 11 era un término, debería ignorarse porque entraba en conflicto con el PPJC.

Al rechazar este argumento, la Corte consideró que la Cláusula 11 estaba en «términos claros» en cuanto a la ley aplicable y la jurisdicción, lo que contrastaba con el PPJC que buscaba «incorporar términos en cuanto a la jurisdicción y la ley aplicable que —si el PPJC se toma como referente al Global CGL— no existen dentro de esa

moral²⁵. Límites que trascienden las barreras, en ocasiones diques, de la solidaridad. Significativa en este punto el pronunciamiento que condena

política». Como no existía «jurisdicción relevante, o de hecho ley aplicable, disposición en la política primaria», la Corte no «consideró que hay algo que pueda o deba ser interpretado como un desplazamiento de los términos claros de la cláusula 11». La Corte también encontró que era inapropiado en este caso aplicar el principio de construcción de que una cláusula negociada específicamente (el PPJC) prevalecería sobre un término estándar (Cláusula 11) en caso de conflicto. El Tribunal consideró en particular que aquí realmente estaba «considerando y comparando dos cláusulas estándar», ya que el PPJC no identificó específicamente una ley o jurisdicción aplicable en particular, y también se incluyó en todas las políticas que forman el Programa de Exceso de Responsabilidad.

El primer y tercer exceso

La cláusula 12 de la primera franquicia (**cláusula 12**) establecía la ley inglesa como la ley aplicable y la jurisdicción de los tribunales ingleses. El Tercer Exceso también contenía una cláusula que estipulaba la ley y jurisdicción inglesas que era materialmente idéntica a la Cláusula 1, y un acuerdo de arbitraje acordado por AWAC.

El Tribunal consideró que existían «cláusulas claras de jurisdicción exclusiva que prevén el derecho y la jurisdicción inglesa». El Tribunal consideró además que sus conclusiones de que la Cláusula 11 del Paraguas Global prevalecía sobre el PPJC y que el «requisito de alto grado de probabilidad se cumple», se aplica igualmente aquí.

El segundo exceso

El Segundo Exceso contenía una cláusula de arbitraje que AWAC acordó únicamente, y en la Cláusula 4.10 estipulaba la ley inglesa, pero no contenía ninguna disposición adicional sobre jurisdicción.

Teniendo en cuenta la solicitud de AWAC de mantener el amparo antidemanda, la Corte consideró que «en principio, los acuerdos de arbitraje deben hacerse cumplir, mediante el otorgamiento del amparo antidemanda, a menos que [existieran] fuertes razones para no hacerlo». La Corte consideró que el riesgo de una multiplicidad de procedimientos en el arbitraje y los tribunales no era una razón de peso para denegar la reparación antidemanda.

Sin embargo, el Tribunal consideró que la posición de las demás aseguradoras suscritas al Segundo Exceso era «más difícil».

Como la Cláusula 4.10 no estipulaba la jurisdicción, las aseguradoras debían «confiar en que el PPJC proporciona una ruta hacia la jurisdicción exclusiva». La Corte no fue persuadida por su argumento de que la «póliza primaria» debería interpretarse como una referencia al Paraguas Global. El Tribunal consideró que el lenguaje de la PPJC «no se refería naturalmente a una póliza Global Umbrella que se encuentra por encima de una serie de pólizas subyacentes», sino que «indica una póliza que proporciona al asegurado su primer tramo de cobertura de seguro». Como tal, salvo AWAC, las aseguradoras suscritas al Segundo Exceso habían «fallado en establecer el alto grado de probabilidad requerido para mantener la orden judicial antidemanda».

25. Significativa la sentencia en este punto *Komives v Hick Lane Bedding Limited y AM Trust Europe Limited* [2021] EWHC 3139, en la que dos ciudadanos húngaros que habían entrado ilegalmente en Reino Unido fueron contratados ilegalmente y en condiciones de esclavitud por un empresario. Ambos sufren lesiones, tanto físicas en un accidente de trabajo, como síquicas. El tribunal, aun siendo consciente de que la información proporcionada en el cuestionario a la asegurado fue tan insuficiente como inapropiada y tergiversada y reconociendo la insuficiencia del marco regulatorio protector, sí hace un reproche moral a la conducta de los empleadores. Los demandantes eran dos ciudadanos que habían entrado ilegalmente al Reino Unido y enviados por los traficantes a trabajar en condiciones de esclavitud moderna. Ambos sufrieron lesiones psiquiátricas; uno también sufrió un grave accidente de trabajo. AM Trust Europe Limited eran los aseguradores de responsabilidad de los

solidariamente a uno de los progenitores del menor por atropello con la bicicleta. Así, *vid.*, la sentencia de la *Audiencia Provincial de Huelva*, *sec. 2^a*, de 31 de julio de 2003, n.º 166/2003, *rec. 197/2003*.

Sin ir más lejos, la intencionalidad, los errores, la imprudencia y los comportamientos volitivos dolosos e intencionados del asegurado respecto al riesgo y su hacer o no hacer. Mas en ocasiones también la propia técnica legislativa o interés legislativo, como sucede en este campo entre la legislación comunitaria y la nacional²⁶.

empleadores de la empresa y fueron demandados en virtud de la Ley de Terceros (Derechos contra Aseguradores) de 1930 (la póliza se inició antes de la Ley de 2010 que reemplazó a la Ley de 1930) ya que Hick Lane Bedding se había introducido en la administración y era insolvente. Se aceptó que AM Trust había redactado la política basándose en información limitada, aunque habían visto una encuesta positiva de las prácticas laborales de Hick Lane.

Los demandantes iniciaron un proceso por sus lesiones contra Hick Lane y AM Trust, y este último respondió evitando la póliza de seguro debido a la no divulgación de actividades delictivas por parte del primero. Los demandantes argumentaron que al redactar la póliza basándose en información limitada, AM Trust no había tenido en cuenta la posibilidad de conducta delictiva junto con el esquema legislativo representado por las Leyes de Responsabilidad del Empleador (Seguro Obligatorio) de 1969 y 1998, diseñadas para restringir las condiciones / garantías contenidas en las pólizas de responsabilidad del empleador y para proteger a los empleados como los reclamantes. *Vid.*, in extenso, el artículo de DRAY/WOODS/JACOBSEN, «Re-write of EL Insurance not a matter for the Court», 23 de diciembre de 2021 [http://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=5b542c41-3f2a-4dc3-9c1a-110525a01a8d&utm_source=Lexology+Daily+Newsfeed&utm_medium=HTML+email+-+Body =].

26. Claro en este punto, BASEDOW, «Liability insurance», *op. cit.*, p. 77, cuando pone de manifiesto esta evidencia, señalando las contradicciones entre la legislación comunitaria y no pocos ordenamientos nacionales [traducción nuestra]: «... Un extremo son las obligaciones de aseguramiento impuestas en el ámbito de la vigilancia técnica. Toda una serie de instrumentos de la UE han prescrito esta obligación para las empresas que certifican la conformidad de los equipos técnicos con los reglamentos emitidos por la Unión. Los certificados son necesarios para el comercio de estos servicios en toda la UE. Ni que decir tiene que los errores y negligencias que se produzcan en la evaluación de la conformidad pueden tener consecuencias de gran alcance para la salud y la seguridad de todas las personas que utilicen o estén expuestas a esos equipos. Cuando el Estado miembro de origen de esas mercancías confía la inspección y la certificación a entidades privadas, debe imponer la obligación de asegurar la responsabilidad derivada de esos errores. Se ha promulgado un seguro de responsabilidad civil obligatorio de este tipo, entre otras cosas, en relación con la evaluación de la conformidad de los productos sanitarios y los productos fertilizantes, las instalaciones de transporte por cable y los ascensores, el material ferroviario y los vehículos de motor y sus componentes. **Resulta sorprendente que, en estos ámbitos, la UE haya establecido la obligación de asegurar a las empresas que ofrecen servicios de vigilancia técnica, pero no a los fabricantes de los productos.**

En este sector técnico, las normas sobre el seguro obligatorio de responsabilidad civil pueden calificarse de “desnudas”. Lo que tienen en común es que la obligación se enuncia únicamente cuando el Estado miembro en cuestión no asume la responsabilidad por sí mismo, lo que, sin embargo, es poco probable que hagan los Estados miembros, al menos no en los 27 Estados miembros. Las disposiciones pertinentes son a menudo idénticas, probablemente módulos de texto que la unidad de servicio responsable de la Comisión copia de las disposiciones anteriores. Los detalles específicos de los seguros no se regulan en absoluto en estas medidas y, por tanto, en el

El seguro de responsabilidad civil, como cualquier otro seguro, presenta el límite legal, pero también natural, de la no asegurabilidad del dolo del asegurado, en este caso, el causante de un daño, patrimonial o personal, a un tercero que reclama frente a la entidad aseguradora²⁷. Su comportamiento fáctico tiene y, tendrá, sus consecuencias en la asunción del riesgo. Pero la clave está en la causación del daño²⁸. No tanto en los porqués, ni en las motivaciones causacionales e intencionales que conducen a ese daño a un tercero²⁹.

Hechos dañosos, hechos intencionales objetivamente que, técnica y legalmente se topan con los límites de la asegurabilidad, también en los seguros de responsabilidad civil³⁰.

ámbito de la Unión. A veces incluso se confían explícitamente al derecho nacional. En cualquier caso, depende del derecho de cada Estado miembro si existen, y en qué medida, estas disposiciones nacionales complementarias. Cuando un Estado miembro no alberga fabricantes del sector en cuestión, a menudo carece de personal cualificado y confía en los conocimientos técnicos y de riesgo de grandes empresas multinacionales como Bureau Veritas o Dekra que ofrecen estos servicios de vigilancia».

27. Sorpresivamente el Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2019 en un seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos que en su momento analizaremos en el epígrafe correspondiente, incluyó, —amén de catalogar como sorpresiva y limitativa y no cumplir con los requisitos de incorporación—, el no pago de impuestos por la administración societaria como pérdida financiera de la sociedad y, por tanto, dentro del riesgo objeto de garantía asegurada. Pero acaso no pagar una deuda tributaria es un error o negligencia cometida en el desarrollo de su actividad o funciones propias de su cargo o un mero perjuicio económico derivado de reclamaciones por «prácticas incorrectas de empleo»?
28. Contundente MAYAUX, «Le risque de responsabilité», *op. cit.*, p. 542, afirma cómo en los seguros de responsabilidad, «l'intention de nuire à la victime n'est pas à proprement parler requise. L'essentiel est d'avoir voulu le dommage qui lui est causé, les motivations premières de l'assuré (nuire à cette victime mais parfois aussi tout nonnement s'enrichir) étant indifférentes». *Vid.*, imprescindible sobre todo en su análisis del daño doloso en los seguros de responsabilidad civil, GÓMEZ POMAR/ARQUILLO COLET, "Daños dolosos y seguro", *InDret*, 2000, n.º 3, pp. 1 y ss.
29. Imprescindible y clara la obra de PARSONS, *An essay on liability insurance and accident compensation and five papers on liability insurance*, London, 2001, sobre todo a partir de la pp. 10 y ss., donde se analiza esa confluencia seguro y responsabilidad civil, así como la reparación del daño y la manifestación temporal del mismo. [Puede encontrarse en versión electrónica de este trabajo en http://openaccess.city.ac.uk/8402/1/An_essay_on_liability_insurance_and_accident_compensation_and_five_papers_on_liability_insurance.pdf].
30. Partiendo de la definición que la ley hace en Argentina del seguro de responsabilidad civil en el art. 109 de la ley 17.418, STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros*, IV, 5.ª ed., 2005, p. 3, caracterizan este seguro como: a) la obligación que asume el asegurador lo es *solo* a favor del asegurado; b) se deduce que se trata de un contrato a favor del asegurado pues no se estipula en miras de un eventual tercero beneficiario (víctima); c) la obligación principal del asegurador consiste en mantener indemne al asegurado; d) si el tercero no es parte contractual, ni el texto legal tolera que se le extiendan los efectos del contrato celebrado entre asegurado y asegurador, va de suyo que el tercero damnificado no puede invocarlo en su favor; e) el tercero damnificado es titular de un derecho contra el asegurado; f) la obligación que asume el asegurador es la de mantener indemne el patrimonio del asegurado; g) la obligación del asegurador tiene como destinatario al asegurado y en ocasiones las más, extingue su obligación

Lo que no obsta a preconizar la utilidad misma del aseguramiento frente a la responsabilidad civil³¹. Tanto en la perfección del mismo, como en su contratación *ex ante* ignorando o no, el tomador o el asegurado de haber actuado intencionalmente pero que *a posteriori* se manifiesta el daño, daño en ese momento, como es lógico desconocido o ignoto o no nacido, pero que era probable prever el mismo y su concatenación causal³². Como bien señala la sentencia del Supremo (Sala de lo Civil) de 1 de octubre de 2008 en un interesante caso de solidaridad impropia de responsables y aseguradoras, fundamento cuarto:

«... El contrato de seguro de Responsabilidad Civil es un contrato de naturaleza especial, en favor de tercero, que **crea una solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador frente a la víctima**, que aparece dotada de acción directa contra la Compañía aseguradora, de tal forma que la acción que se ejercita contra esta es la misma que la que fue dirigida previamente contra su asegurada, y ello evidentemente se proyecta sobre los plazos en los que ha de operar la prescripción y su interrupción, sin que ninguna virtualidad tenga la cita en el motivo del artículo 1946 del CC referido a la prescripción adquisitiva».

Como es dable, el alcance, la categorización de la responsabilidad, así como las consecuencias de su aseguramiento no es algo que quepa a una decisión unilateral o impuesta por una sola de las partes. Ahora bien, la delimitación del riesgo, tanto objetiva como cuantitativa y temporalmente cobra un significado especial en estos seguros. En el caso *Elephant Insurance Co., LLC v. Kenyon* 644 SW3d 137 (Tex. 2022) el Tribunal Supremo de Texas anuló el intento de un tomador del seguro de ampliar la responsabilidad extracontractual de las aseguradoras.

Los hechos de *Kenyon* son simples. La titular de la póliza «perdió el control de su automóvil en una carretera resbaladiza por la lluvia, golpeando

mediante el pago directo a la víctima; h) la causa del contrato de este seguro es la indemnización del daño que deriva de la aparición de una deuda de *responsabilidad*; i) la expresión «responsabilidad» empleada en el art. 109 ha sido defectuosamente utilizada, ya que debió haber sido empleada la de «cobertura» o «garantía» asegurativa; j) precisamente de ese débito de responsabilidad civil en que incurre el asegurado, lo debe mantener indemne el asegurador.

31. Sostienen STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros*, V, *op. cit.*, p. 3, que la utilidad del aseguramiento resulta —en etapa precontractual—, de una prolija información que reciba el profesional y de un adecuado consejo relativo a los eventuales siniestros que deberían hallar amparo asegurativo y luego, de una cuidadosa descripción en las condiciones particulares de la póliza, del riesgo asegurado.
32. Tras analizar la teoría de la equivalencia de las condiciones, señala MAYAUX, «Le risque de responsabilité», *op. cit.*, p. 545 que la justificación de la inasegurabilidad de los hechos intencionales en seguros de responsabilidad se basa en dos fundamentos, el técnico: la ausencia de *alea*, y el fundamento moral: la protección de los bienes y de la persona de otro. El fundamento moral estaría algo menos presente en un hecho intencional objetivo, no asegurado, no quiere necesariamente los daños que efectivamente ha causado.

una barandilla» y dejó su vehículo inoperable. Después del accidente, el titular de la póliza contactó con su aseguradora de automóviles. La titular de la póliza le preguntó al representante del centro de llamadas de la aseguradora si debería tomar fotografías del accidente. El representante manifestó: «Sí, señora. Adelante, tome fotos. Y, siempre recomendamos que involucre a la policía, pero depende de usted si los llama o no». Se tomaron por parte del marido de la asegurada fotografías del vehículo al costado de la carretera cuando «otro conductor perdió el control en la carretera mojada» y golpeó al esposo de la titular de la póliza, hiriéndolo fatalmente. Tras la muerte del marido, la titular de la póliza demandó a su aseguradora de automóviles, afirmando varias teorías de negligencia. Cada teoría se basó en la posición de la titular de la póliza de que el representante de la aseguradora «fue negligente al “instruirla” para que tomara fotografías innecesarias de un accidente de un solo vehículo porque la instrucción de hacerlo aumentaba sustancialmente el riesgo de daño» para su esposo.

El tribunal de primera instancia concedió la moción de la aseguradora para un juicio sumario con respecto a las reclamaciones de negligencia del titular de la póliza, encontrando que la aseguradora no tenía ningún deber bajo la ley de Texas. El titular de la póliza apeló la decisión ante el Tribunal de Apelaciones de San Antonio, que finalmente emitió una opinión *en pleno* revocando la sentencia del tribunal de primera instancia. Siguió una apelación ante la Corte Suprema de Texas. El Tribunal revocó y dictó sentencia a favor del asegurador³³.

-
33. Comentando esta sentencia señala MIKE, «Texas Supreme Court axes policyholder's attempt to expand insurer tort liability», 28 de junio de 2022 [https://www.nobadfaith.com/texas-supreme-court-axes-policyholders-attempt-to-expand-insurer-tort-liability/?utm_source=rss&utm_medium=rss&utm_campaign=texas-supreme-court-axes-policyholders-attempt-to-expand-insurer-tort-liability#page=1]: «Al revocar y dictar sentencia a favor de la aseguradora, el Tribunal explicó que las reclamaciones del titular de la póliza se basaban en deberes no reconocidos por la ley de Texas. El único deber del derecho consuetudinario reconocido en el contexto de la primera parte era el deber del derecho consuetudinario de buena fe y trato justo. Pero ese deber solo se aplicaba a cuestiones de oportunidad y conducta “sin escrúpulos” en la investigación, trámite y pago de reclamaciones». Por lo tanto, el Tribunal explicó que «ni la justificación que anima el deber de buena fe y el trato justo ni ningún precedente respalda la ampliación de su alcance para abarcar la orientación posterior al accidente que indaga, garantiza o protege la seguridad de un asegurado». Luego, el Tribunal rechazó la afirmación de que Texas debería reconocer un nuevo deber de derecho consuetudinario presentado por el titular de la póliza: que una aseguradora tiene el deber de advertir y proteger a sus asegurados de los peligros potenciales después de un accidente. Al hacerlo, la Corte utilizó los factores de *Phillips*, sopesando «el riesgo, la previsibilidad y la probabilidad de daño contra la utilidad social de la conducta del actor, la magnitud de la carga de protección contra el daño y las consecuencias de colocar la carga del demandado». También orientó su análisis la consideración de «si una de las partes generalmente tendría un conocimiento superior del riesgo o un derecho a controlar al actor que causó el daño». Al determinar que los factores *Phillips* relevantes no justificaban el reconocimiento del nuevo deber presentado por el titular de la póliza, el Tribunal explicó que «las aseguradoras generalmente no tienen control sobre los automovilistas de terceros» y que la aseguradora en *Kenyon* ni siquiera era responsable de la presencia del esposo.

2. TRATANDO DE CATEGORIZAR ESTE SEGURO, ¿SEGURO DE DAÑOS O SEGURO DE DEUDAS?

Indudablemente el seguro de responsabilidad civil es, *per se*, un seguro complejo en sí mismo dadas las enormes dificultades para precisar e incluso consensuar tanto entre la doctrina como la jurisprudencia hechos esenciales para el devenir mismo del contrato³⁴. Un seguro poliédrico y pese a su aparente y errónea percepción de cierto estatismo es, por el contrario, un seguro sumamente dinámico.

Además, el «peligro de ser atropellado por un automóvil cuando se está parado al costado de una carretera existe independientemente de la actividad que se esté realizando en ese momento y del cuidado que uno tenga por su propia seguridad».

Además, el Tribunal enfatizó que «el riesgo de daño a un tercero no involucrado en el accidente que llega a la escena en algún momento posterior... no es razonablemente previsible». E incluso suponiendo que lo fuera, «era igualmente previsible, si no más, para alguien en la posición [del titular de la póliza] o [del esposo], quienes estaban mejor situados para evaluar simultáneamente su seguridad física y actuar en consecuencia». En pocas palabras, la aseguradora «no tenía el deber de advertir sobre peligros evidentes», ya que la titular de la póliza y su esposo «tenían un conocimiento superior de las condiciones y la mejor oportunidad para evitar el daño».

El Tribunal concluyó rechazando la afirmación de que los contornos de un reclamo de compromiso negligente, sin embargo, creaban un deber de cuidado bajo la ley de Texas. El Tribunal explicó: «La ley de Texas no impone ningún deber general de convertirse en un buen samaritano». Al mismo tiempo, sin embargo, la ley de Texas reconoce «que surge un deber cuando el demandado se compromete, a título gratuito o a título oneroso, a prestar servicios que sabe o debería saber que son “necesarios para la protección de la persona o las cosas de la otra parte” y (1) la falta de cuidado razonable aumenta el riesgo de daño físico o (2) el daño resulta debido a la confianza del otro en el compromiso». Pero esa excepción no se aplicaba como cuestión de derecho. Nada de lo que hizo el representante de la aseguradora fue «necesario» para «proteger» a los asegurados o sus bienes de «daños [un compromiso]» y el esposo «no se basó en detrimento de nada de lo que [el representante del asegurador] dijo (o no dijo) con respecto a garantizar la seguridad de la persona o la propiedad».

34. Véase la aproximación que hacen BAKER/SIEGELMAN, «Liability Insurance», *The Law and Economics of Liability Insurance: A Theoretical and Empirical Review*, *Scholarship at Penn Law*, Paper 359 [http://lsr.nellco.org/upenn_wps/359], y cómo concatena el seguro de responsabilidad civil con el riesgo moral ante todo ante la dificultad de medir este riesgo, entre otras, pp. 21 y ss., cuando señala: «Moral hazard is difficult to measure, even with access to the necessary proprietary data, because of the need to distinguish between causal and selection effects (Abbring, Chiappori, Heckman & Pinquet 2003). Changes in insurance contract design or other techniques that are understood to control or exacerbate moral hazard produce changes in claims data through selection effects (i.e. through the mix of people who are insured) in addition to, or perhaps rather than, moral hazard (*Id.*; see also Cohen and Siegelman [2010] and sources cited therein for discussion of attempts to distinguish adverse selection from moral hazard). In recent work, Abbring, Chiappori and Zavadil (2008) review the prior literature and use advanced econometric techniques and Dutch automobile insurance data to separate these effects. They find both ex ante and ex post moral hazard effects from the unique experience rating system in Dutch automobile insurance, which contains features that facilitate the econometric separation of these effects».

Pensemos por ejemplo en la propia cobertura de un seguro de compra de litigios y los seguros de responsabilidad contingente que, ineludiblemente, arrastran connotaciones de realidad práctica societaria y financiera y revolución congénita del mismo seguro de responsabilidad³⁵.

35. Afirma, BORSELLI, «Insurance in M&A transactions», *The governance of insurance undertakings* [MARANO/NOUSSIA (eds.)], *Europe research series on insurance law and regulation*, 6, 2022, pp. 199 y ss., p. 211:

«El seguro de compra de litigios permite a las partes negociadoras gestionar los riesgos resultantes de cualquier litigio, arbitraje u otra reclamación prevista o en curso que implique responsabilidades no aseguradas o subaseguradas. El seguro de compra de litigios puede resultar especialmente útil, ya que un litigio pendiente o una amenaza de litigio puede obstaculizar el cierre de una transacción cuando, por ejemplo, los patrocinadores financieros se retiran o la liquidación de la demanda no se puede negociar a tiempo para el acuerdo. Los seguros permiten a las partes cuantificar con exactitud los riesgos futuros, transformando las reclamaciones contingentes de terceros en un coste de seguro fijo.

Las pólizas están hechas a medida para satisfacer las necesidades específicas de las transacciones individuales y pueden proporcionar cobertura para una amplia gama de asuntos, como litigios sobre valores, litigios contractuales, responsabilidad por productos, litigios de propiedad intelectual, responsabilidad de sucesores y responsabilidad por prácticas laborales. Los riesgos pueden estar relacionados con el resultado del litigio o la cuantía de los daños y perjuicios concedidos. El seguro puede cubrir un pleito concreto o una cartera de pleitos o reclamaciones. Teniendo en cuenta la singularidad del riesgo asegurado, las primas, los límites de la póliza y el importe de las retenciones se fijan caso por caso, teniendo en cuenta la gravedad del riesgo subyacente y la estructura de la póliza.

El seguro de compra de litigios puede emitirse en tres versiones diferentes: compra, *cap*, y cobertura de apelación. El seguro de compra ofrece cobertura para todas las pérdidas resultantes de un litigio específico, incluidos los costes de defensa, mientras que en la versión de límite el asegurador asume la responsabilidad por encima de una cantidad determinada que es retenida por el asegurado y posiblemente cubierto por el seguro primario existente. Las coberturas de recurso, en cambio, permiten que los beneficios de una sentencia favorable frente a la posibilidad de que sea revocada en la apelación.

El grado de control del defensa ejercido por el asegurador difiere entre los tres tipos de seguro. En particular, en una compra, el asegurador normalmente asume todo el riesgo a cambio del control total del litigio. Sin embargo, el asegurado está obligado a cooperar y participar en el litigio. Por el contrario, en un *cap* o *hedge* el asegurado puede mantener el control de la defensa, al considerar que comparte el mismo interés con el asegurador. Además del fraude, las pólizas de seguro suelen excluir la cobertura contra las reclamaciones de lucro personal, incluidas las reclamaciones basadas en el uso de información privilegiada o en la usurpación de oportunidades corporativas. Además, las pérdidas debidas a reclamaciones presentadas por entidades gubernamentales y cuasi gubernamentales tampoco se indemnizan.

Por último, cabe señalar que también existe un seguro de responsabilidad civil contingente, que proporciona una cobertura de seguro a medida para los riesgos específicos de cada transacción, que van desde la responsabilidad potencial del sucesor y las pérdidas derivadas de defectos o fallos de los títulos de propiedad, hasta las autorizaciones gubernamentales y reglamentarias, los conflictos contractuales por responsabilidad medioambiental, asuntos laborales e infracciones de la propiedad intelectual.

Las primas y otras condiciones de las pólizas se determinan caso por caso en función de la naturaleza de la responsabilidad específica a asegurar y de la estructura general de la póliza de seguro».

Ahora bien, un seguro concebido para mantener indemne al asegurado, por lo que, si la obligación principal del asegurador es esta indemnidad del asegurado, el derecho de este consiste precisamente en preservar esa indemnidad³⁶. El crecimiento y expansión del aseguramiento de la responsabilidad civil no cesa, al contrario³⁷. Mas ¿qué es un seguro de responsabilidad civil?³⁸.

Y antes de contestar este interrogante, su anclaje, ¿dónde ubicamos conceptualmente, incluso categorizamos este contrato *per se*?³⁹. Conceptualizar solo puede lograrse inmersos en un proceso inductivo, de pura abstracción

-
36. STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros, Seguros contra la responsabilidad civil*, tomo IV, Buenos Aires, 2008, p. 3, sostienen con acierto cómo de ello se deduce que se trata de un contrato a favor del asegurado pues no se estipula en miras de un eventual tercero beneficiario (víctima), sino por cuenta y en favor del eventual responsable (asegurado).
 37. No le falta razón a LOWRY/RAWLINGS/MERKIN, *Insurance Law, op. cit.*, p. 413, cuando apelan a esa universalidad del aseguramiento de la responsabilidad extracontractual, al afirmar como «insurance effected against the risk of incurring tortious liability to a third party is now almost universal». Con mayor profundidad CANE, *Tort Law and Economic Interests*, Oxford, 1996, significativamente el capítulo sexto. Una amplia exposición evolutiva del mismo nos las ofrece ROSSETTI, *Il diritto delle assicurazioni*, III, *L'assicurazione della responsabilità civile*, op. cit., pp. 4 y ss.
 38. Este es el interrogante que se plantea KNUTSEN, «Fortuity victims and the compensation gap: re-envisioning liability insurance coverage for intentional and criminal conduct», *CILJ*, 2014, 21-1, pp. 210 y ss., p. 213, y que señala: «Most liability insurance policies marketed today provide a policyholder with coverage for a wide variety of loss-causing behavior. Standard liability insurance policies include homeowners policies which protect the policyholder from liability for a broad spectrum of potential losses, commercial liability policies which provide protection against liability resulting from business operations, and automobile liability policies which protect drivers from legal liability for accidents that result from use of their vehicle. Liability insurance can be understood as a kind of “tort” insurance, or “behavior” insurance. If the policyholder does something (like a tort) that results in her being sued by another third party for losses she caused, liability insurance steps in to do two things. First, it provides for a legal defense for the policyholder. Second, if, as a result of the lawsuit, the policyholder is found legally liable to pay for the loss to a third party, the liability insurance policy provides funds to compensate that wronged third party, up to the financial limits of the policy. Liability insurance provides policyholders protection against paying for both property and personal injury damages to a third party. The focus in this Article is on personal injury cases where the policyholder has injured a third party victim. However, the same issues arise when policyholders become legally liable to pay for third party property damages. The compensatory gap issues are, however, markedly different (and arguably less compelling) in property loss instances. The injury is then not one of loss of life and limb, but of property. Society’s web of accident compensation sources does not really attempt to address property losses in a holistic fashion».
 39. No alberga dudas de esa naturaleza el seguro de responsabilidad civil en el campo de los seguros contra daños, del cual constituye una *species*, LA TORRE, *Le assicurazioni*, 4.^a ed., op. cit., p. 323. La clave está en la función que cumple este seguro, que no es otra que la de eludir los efectos patrimonialmente negativos que deriva «dall’insorgenza di un debito di responsabilità». Se hace eco el autor italiano de la tesis hoy abandonada, que en cambio mantenía la teoría que revisa la función del seguro de responsabilidad en la eliminación de la inseguridad jurídica creada por las preten-

capaz de aprehender aquellos elementos, aquellas cualidades que son y deben ser percibidos⁴⁰.

Estamos ante un seguro ¿genuinamente de daños?, ¿ante un seguro de deudas?, ¿ante un seguro de patrimonio? O participa en un sentido muy lato, ¿en una suerte mixta de todos los anteriores?⁴¹.

Téngase en cuenta además la propia evolución morfológica de no pocos contratos de seguro en su individualidad, con cambio de concepción o si se prefiriere de paradigma. Ejemplo significativo el propio contrato de seguro de responsabilidad civil, un seguro que nació como mecanismo reparador del daño del asegurado y evolucionó hasta configurarse como un seguro preventivo de ese mismo daño. Como mecanismo en el fondo, tuitivo.

De la indemnidad resarcitoria y reparadora a lo verdaderamente preventivo y que a la postre, inmuniza al asegurado al ser la aseguradora quien repara, resarce el daño que el asegurado causó a un tercero, sea pecuniariamente, sea también a través de la asunción de ciertos gastos, como son los de asistencia jurídica, o como pueden ser otros de asistencia sanitaria, incluso de decesos. Hasta qué punto, a través del seguro, el autor del ilícito —el propio asegurado—, ¿no elude las consecuencias dañosas que se le atribuyen?⁴².

Categorizarlo dentro del genérico de seguro contra daños, con más o menos intención —no exenta de fórceps— no debe ser sin embargo el foco neurálgico del mismo, sino su funcionalidad, su finalidad, y cómo no, el papel que asume la aseguradora, tanto frente al asegurado como, en su caso, el tercero perjudicado que sufre el daño⁴³. Y el contrato de seguro no es una abstracción aislada ni inconexa⁴⁴.

siones (incluso infundadas) de terceros. Tesis que autores como Hémard, Mazeaud, Spilrein, argüían.

40. Como bien nos recuerda FONTAINE, *Droit des assurances*, 5.^a ed., Bruxelles, 2016, p. 516, el desarrollo de los seguros de responsabilidad civil está íntimamente ligado, por una interacción recíproca, al desarrollo de la responsabilidad civil misma; y afirma: «Dès que les assurances de responsabilités se sont répandues, les tribunaux ont eu tendance à témoigner de plus de générosité envers les victimes, le poids de l'indemnisation ne reposant plus sur le responsable lui-même (dont la situation personnelle, et celle de ses proches, ne laissaient pas toujours indifférent), mais sur les réserves accumulées d'une entreprise d'assurance».
41. Para FONTAINE, *Droit des assurances*, 5.^a ed., *op. cit.*, p. 521 el seguro de responsabilidad pertenece a los seguros de daños, «à côté des assurances des choses et des assurances de frais». Por tanto, ellos tienen un marcado carácter indemnizatorio, necesariamente indemnitario. Y en p. 523 aduce: «Il s'agit donc d'assurances de dommages (et par conséquent d'assurances à caractère indemnitaire), portant non sur des biens déterminés (comme les assurances de choses), mais sur l'intégrité du patrimoine dans son ensemble».
42. Y desde el punto de vista del damnificado, este logra un resarcimiento mitigando el riesgo de insolvencia del obligado. En este punto, TRIGO REPRESAS/STIGLITZ, *El seguro contra la responsabilidad civil del médico*, Buenos Aires, 1983, p. 33.
43. Magistral CALZADA CONDE, *El seguro de responsabilidad civil*, Cizur Menor, 2005, p. 16, cuando señala como en un seguro de responsabilidad reparador, el tercero y

Al contrario, un *corpus* de normas enucleadoras y descriptivas que apenas definen, que apenas conceptualizan, pero sí trazan los trazos y retazos de apenas unas decenas de tipos de contrato donde importa más perimetrar la naturalización de los riesgos y, por ende, los límites a su desnaturalización, que definir el concreto tipo contractual que participa de los elementos esenciales del contrato.

El daño es el perjuicio patrimonial, el objeto del seguro por tanto, el mantenimiento de la integridad de ese patrimonio del responsable-dañante-asegurado. Algo que no desnaturaliza o se ve desnaturalizado por el hecho de que por la acción directa se pague al tercero víctima el débito de responsabilidad⁴⁵. La causa determinante del seguro es la posibilidad del surgimiento de una deuda de responsabilidad que es el síntoma del daño⁴⁶. Daño en el patrimonio del asegurado.

Nuevas actividades, nuevos riesgos, nuevas profesiones buscan el cobijo de coberturas, garantías que cubran la eventual responsabilidad de sus acciones, sus hechos. Objetivaciones y presunciones basadas en la culpa. Actividades de riesgo, inversión de la carga de la prueba, tendencia hacia una búsqueda deliberada de la objetivación de toda responsabilidad, teorías probabilísticas o de pura prognosis con sus ucronías y sincronías de las que es buena muestra la sentencia del Supremo de 28 de junio de 2021 al abordar la teoría de la pérdida de oportunidad en una demanda frente a unos profesionales jurídicos y su aseguramiento.

Todo ello no empece y pese a esta generalización extensiva y quizás exagerada de los seguros de responsabilidad civil el cuestionarnos viva-

su daño quedan al margen del seguro, pero desde el momento en que el asegurador interviene ante la reclamación del tercero y se obliga al mismo se suscita la cuestión de la posición jurídica de dicho tercero. Por el contrario, en el preventivo surgen dos cuestiones diversas, por un lado, la de determinar si el asegurado es o no responsable del daño del tercero y en qué medida —*cuestión de responsabilidad*— en la que asegurado y asegurador aparecen en principio en posiciones contrapuestas a las del tercero. Por otro, la de determinar si la responsabilidad que se imputa al asegurado por el tercero está o no amparada por el seguro —*cuestión de cobertura*— en la que son el tercero y el asegurado quienes aparecen en posiciones en principio contrapuestas a la del asegurador.

44. Acierta OLIVEIRA MARTINS, *O seguro de vida enquanto tipo contratual legal*, op. cit., p. 102, cuando asevera que la función del concepto será la de permitir el recorte analítico de las figuras, en términos de delimitación del espacio lógico de cada una; como tal, el concepto cumplirá su función de definición si sus fronteras son nítidas y estancas.
45. Así, STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros, Seguros contra la responsabilidad civil*, op. cit., p. 4, afirman que la circunstancia de que se extinga su obligación mediante el pago directo a la víctima, no desnaturaliza el contrato de seguro contra la responsabilidad civil, sino que sitúa la hipótesis en un mecanismo idóneo de extinción del débito.
46. Afirma LA TORRE, *Le assicurazioni*, 4.^a ed., op. cit., p. 329, cómo el riesgo cubierto por el seguro de responsabilidad civil consiste en la eventualidad de que el asegurado pueda ser obligado a resarcir los daños causados a terceros. Tal y como sentó la sentencia de Casación de 7 de septiembre de 1977, n. 3907, el riesgo asegurado consiste en «la consecuencia negativa de un siniestro, reflejado en el patrimonio del asegurado».

mente si en esta interdependencia y traslación hacia un seguro, ¿no existe en nuestro ordenamiento un exceso injustificado de seguros de responsabilidad civil obligatorios? Y si es así, ¿a qué *ratio* obedece tal práctica?⁴⁷. Como tampoco obviar hoy en día las tensiones entre la responsabilidad civil y las coberturas, completas o incompletas, a través del seguro son eficientes, como lo es, en sí mismo el propio contrato de seguro de responsabilidad civil⁴⁸.

Mas ¿estamos ante un seguro enmarcado bajo la égida de los seguros contra daños, o específicamente en el marco de los seguros de patrimonio?⁴⁹ ¿Es acaso una especie del género seguros contra daños donde nor-

-
47. El Informe final del grupo de expertos de la Comisión europea en derecho europeo de contrato de seguro, de fecha 27 de febrero de 2014, señala en su capítulo V, destinado a analizar en clave europea el seguro de responsabilidad civil, cómo en nuestro país se llega a la friolera de más de 400 seguros obligatorios, cifra que contrasta con los 30 que existen en la práctica alemana. O los 100 en el derecho francés.
 48. Enunclean magistralmente estos interrogantes STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros*, V, *op. cit.*, p. 4, que concretan: «a) si el seguro contra la mala praxis profesional debe ser obligatorio; b) si debe propenderse a la instauración de fondos de garantía; c) si debe limitarse económicamente el reclamo de la víctima; d) cuál debe ser el factor de atribución de la conducta antijurídica del profesional; e) si debe admitirse la validez de las denominadas cláusulas *claims made*; f) qué prácticas deben quedar excluidas de la cobertura (por ej.: la responsabilidad por los denominados riesgos del desarrollo); g) cuál debe ser la cobertura que contengan las condiciones particulares del contrato de seguro según las modalidades que asuma la práctica profesional; h) si debe asegurarse la culpa grave del profesional».
 49. A partir de la concreción legal, definición, que el ordenamiento argentino realiza del seguro contra la responsabilidad civil, *ex* artículo 109 de la Ley 17.418, Ley de Seguros, STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros*, Tomo IV, 5.ª ed., Buenos Aires, 2005, pp. 3 a 5, anclan la concepción de este seguro en base a: a) la obligación que asume el asegurador lo es *solo* a favor del asegurado; b) de ello se deduce que se trata de un contrato a favor del asegurado pues no se estipula en miras de un eventual tercero beneficiario (víctima); c) la obligación *principal* del asegurador consiste en mantener indemne al asegurado; d) si el tercero no es parte contractual, ni el texto legal tolera que se le extiendan los efectos del contrato celebrado entre el asegurado y asegurador, va de suyo que el tercero damnificado no pueden invocarlo a su favor; e) el tercero damnificado es titular de un derecho contra el asegurado y que consiste en ser resarcido del daño derivado de un hecho lesivo, ya sea de fuente contractual o extracontractual; f) la obligación que asume el asegurador es la de mantener indemne el patrimonio del asegurado, la indemnidad atiende a la acepción que la identifica como un «estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio»; g) quedó expresado que la obligación del asegurador tiene como destinatario al asegurado, y la circunstancia de que en ocasiones —las más— extinga su obligación mediante el pago directo a la víctima, no desnaturaliza el contrato de seguro contra la responsabilidad civil, sino que sitúa la hipótesis en un mecanismo idóneo de extinción del débito; h) de la misma definición, surge que la causa del contrato de seguro contra la responsabilidad civil —el motivo determinante— es la indemnización del daño que deriva de la aparición de una deuda de responsabilidad; i) la noción que suministra el artículo 109 de la Ley de Seguros, alude a un débito del asegurado a favor de un tercero, «en razón de la responsabilidad prevista en el contrato», expresión la de responsabilidad defectuosamente utilizada, ya que debió haber sido empleada la de «cobertura» o «garantía» asegurativa; j) y precisamente ese débito de responsabilidad civil en que incurre el asegurado, lo debe mantener indemne el asegurador. De donde

mativamente, en unos y otros ordenamientos, se suele enmarcar?⁵⁰, ¿hasta qué punto es dable abogar por una naturaleza mixta en estos seguros habida cuenta del derecho a la subrogación que trasciende a los mimos?⁵¹.

¿Hasta qué punto cobra dinamismo la dualidad seguros de activo *versus* seguros de deuda, o lo que es lo mismo, seguros de daños sobre el activo patrimonial del asegurado y los seguros de asunción de deudas o de pasivo?⁵².

Acaso, ¿no puede ser el objeto asegurado en estos seguros de responsabilidad civil una cosa, y no el patrimonio en cuanto tal?, o en puridad, ¿solo lo es el nacimiento de una deuda y, por tanto, su exigibilidad por un tercero (acreedor) el epicentro nervial de estos seguros?⁵³ ¿O qué decir por ejemplo de la responsabilidad civil «environmental»?⁵⁴.

el objeto de la obligación impuesta a este último se desenvuelve hasta la instancia en que la deuda de responsabilidad se ha extinguido.

50. Como bien señala FONTAINE, *Droit des assurances*, 5.^a ed., Bruxelles, 2016, p. 521, los seguros de responsabilidad se gobiernan por ciertas reglas específicas, así, el interés del seguro, los riesgos cubiertos y la noción de siniestro «*appellent des commentaires propres aux assurances de responsabilités*. La question de l'étendue de la couverture dans le temps est une question épineuse. L'application du principe indemnitaire et le régime de la sous-assurance connaissent des particularités. L'obligation de l'assureur d'assumer la direction du litige nécessite certaines explications, ainsi que les obligations qui s'y rattachent dans le chef de l'assuré. Le montant de l'indemnité, son paiement et l'usage qui en est fait, le droit propre reconnu à la victime contre l'assureur, le recours éventuel de l'assureur contre le preneur ou l'assuré et certaines questions de droit judiciaire alimenteront les derniers développements consacrés aux assurances de responsabilités».
51. Autores como FANELLI, *Le assicurazioni*, op. cit., p. 165; SALANDRA, *Dell'assicurazione*, op. cit., p. 365; o CANDIAN, *Responsabilità civile e assicurazione*, Milano, 1993, p. 117, han preconfigurado este seguro dentro del amplio esquema del seguro contra daños, clasificando el seguro de responsabilidad civil entre los seguros de patrimonio.
52. Sobre esta contraposición teórica, MAYAUX, «Les assurances de responsabilité», *Traité de droit des assurances, Les assurances de dommages* [BIGOT (dir.)], Tome 5, Paris, 2017, pp. 490-492. En los seguros de bienes o de activo los mismos no atesoran un riesgo de crédito, ser acreedor no es un riesgo, sino una oportunidad. Cubren una multitud de riesgos económicos y materiales. Los seguros de responsabilidad en cambio, en tanto seguros de deuda, protegen el patrimonio que es una noción jurídica. Cubre un riesgo en sí mismo jurídico. En segundo lugar, en los de responsabilidad, el riesgo de deuda es esencial. A pesar del carácter compuesto del riesgo de responsabilidad, el riesgo se activa una vez que existe la deuda y el pago es reclamado en cualquier momento por el acreedor. Contablemente la pérdida existe desde el nacimiento de esta y desde que se inscribe en el balance del deudor. El riesgo de responsabilidad se realiza desde una fecha anterior al pago, cuando la deuda nace. Finalmente el autor aborda, en tercer lugar, un cuestionamiento sobre la existencia de otros riesgos de deudas más allá de los riesgos de responsabilidad.
53. Contundentes, STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros*, IV, op. cit., p. 11, afirman como la «inclusión del contrato de seguro contra la responsabilidad civil entre los seguros de daños patrimoniales es rigurosamente correcta, pues la aparición de una deuda de responsabilidad constituye por sí una disminución del patrimonio neto del asegurado coetáneamente con la comisión del ilícito dañoso».
54. Véase la aportación de LAGOUTTE, «Les évolutions de la responsabilité civile environnementale», *RDGA*, 2014, n.º 11, pp. 535 y ss., y sobre todo la evolución concep-

¿O estamos en puridad ante un riesgo que no es otro que el riesgo de deudas?⁵⁵. Y al hablar de deudas, ¿quid con aquellas deudas o riesgos que cubren una responsabilidad penal? ¿o qué ocurre igualmente con las deudas cuasi contractuales? Una cuestión, como veremos, es la responsabilidad civil derivada de *delicto* y otra muy distinta es la responsabilidad penal, o la responsabilidad administrativa, por ejemplo y que, *a priori*, perimetran al margen de estos seguros genuinos de responsabilidad civil.

Por tanto, si el nacimiento de una deuda, consecuencia de una acción o una omisión, o en su caso, un incumplimiento, —responsabilidad contractual y extracontractual— activa el siniestro en un seguro de esta naturaleza, otra cuestión es que la misma sea reclamada por su *verus dominus* o acreedor, el interrogante que nos debemos plantear es doble, ¿el riesgo en estos seguros, es un riesgo de deudas?

Y si lo es, ¿este seguro de responsabilidad es en puridad un seguro de deudas o solo lo es el riesgo? De lo que no cabe duda alguna es que la referencia de un seguro de responsabilidad civil no es, como en el seguro de incendio, por ejemplo, o el de robo, una cosa o cosas determinadas⁵⁶.

No puede olvidarse empero como también se ha tratado de enmarcar el seguro de responsabilidad entre los seguros de deudas, incluso entre los seguros de intereses sobre cosas materiales. Pero el débito, la deuda, *per se*, no puede ser objeto de interés en el seguro, dado que el objeto del interés es, más bien evitar que una deuda de responsabilidad civil pueda surgir, o si ya ha surgido, pueda conducir a un daño patrimonial del asegurado⁵⁷.

tual y legal que ha experimentado la responsabilidad ecológica y ambiental, así como su incidencia en el seguro.

55. Importante al analizar el riesgo de la responsabilidad en este seguro, la aportación de MAYAUX, «Les assurances de responsabilité», *Traité de droit des assurances*, Les assurances de dommages [BIGOT (dir.)], Tome 5, Paris, 2017, pp. 485 y ss., p. 489, al afirmar como «se considera generalmente que el riesgo de responsabilidad es un riesgo de deuda, por esta razón, su naturaleza de riesgo compuesto provoca en él un factor de complejidad».
56. De este modo, concluyen STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros*, IV, *op. cit.*, p. 11, como tampoco el patrimonio es factible de constituir el objeto de un interés asegurable, pues lo son los bienes particulares que lo componen, materiales o inmateriales, determinados o determinables sucedido el siniestro. Tampoco es factible que se trate de un seguro de deuda, pues esta no puede ser objeto de interés asegurable. Ello es nulo, pues implica que al tiempo de celebración del contrato, el siniestro ya se produjo. En cambio sí puede ser objeto de interés asegurable, la posibilidad de aparición de una deuda, que es lo que constituye el riesgo. Así, dentro de los seguros de daños patrimoniales, **el seguro contra la responsabilidad civil debe incluirse entre los seguros en los que el riesgo se halla constituido por la aparición de una deuda de responsabilidad**.
57. En este sentido ROSSETTI, *Il diritto delle assicurazione*, III, *op. cit.*, p. 9, quien objeta a la teoría de la aseguración de intereses sobre cosas materiales cómo en el seguro de responsabilidad civil «quand'anche nella previsione contrattuale si tenga conto della responsabilità che possa sorgere dall'uso o dal possesso o dalla proprietà di una cosa, quest'ultima è solo lo strumento attraverso il quale viene arrecato il danno, e non già l'oggetto dell'interesse assicurato».

Un seguro en el que, y por el que, la obligación que asume el asegurador es la de la indemnidad, es decir, mantener indemne el patrimonio del asegurado, o, si se prefiere, conservar la integridad del patrimonio⁵⁸; una indemnidad que, como bien se ha afirmado en la doctrina foránea atiende a la acepción que la identifica como un «estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio»⁵⁹.

Es el asegurado el eje central de este seguro, su indemnidad, la conservación de su patrimonio, la integridad total o parcial del mismo ante el surgimiento de deudas de responsabilidad —nacimiento de pasivo al que tendrá que hacer frente—, pero no lo es el tercero. Este no es parte del contrato. Ni del interés de ese contrato de responsabilidad civil⁶⁰.

Ahora bien, si esta es la esencia del seguro, seguro de responsabilidad, y su finalidad causalística, hemos de escrutar cuál es la verdadera entidad de los riesgos que son objeto de cobertura, de delimitación, qué hechos, qué acciones, qué incumplimientos, conforme a qué circunstancias, etc.⁶¹.

No podemos aislar ni expulsar del nervio de este contrato al asegurado, pues es él, la clave de bóveda del mismo y no el tercero perjudicado o víctima. El contrato de seguro, la póliza, determinará subjetivamente qué persona o cuáles, o qué colectivos por ejemplo profesionales e incluso dentro de los mismos qué personas sí y cuáles no, serán objeto de cobertura y

58. Véase la interesante y recentísima aportación de POÇAS, «Seguros facultativos de responsabilidad civil e inoponibilidad de medios de defensa al perjudicado: perspectiva comparada», *Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil* [VEIGA (Dir.)], Cizur Menor, 2021, pp. 747 y ss., a partir de las pp. 738 y ss., donde fundamenta el ser de cada uno de estos seguros, a saber, p. 749: «tenemos, por un lado, los seguros legalmente *obligatorios*, que asumen un carácter universal y cumplen una **función de protección social** (que normalmente sería responsabilidad del Estado) a través del recurso a un instrumento contractual (seguro) desarrollado por una actividad privada (la actividad aseguradora). Por otro lado, tenemos los seguros *facultativos* (o voluntarios) de responsabilidad civil, libremente contratados entre las aseguradoras y sus clientes, según la voluntad, opciones e intereses de estos. En este caso, el contrato tiene una **función principal de salvaguarda del patrimonio del asegurado** siempre que esto sea civilmente responsable ante un tercero».

59. STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros*, Tomo IV, 5.ª ed., Buenos Aires, 2005, pp. 3-5.

60. Definía GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, op. cit., p. 361, este seguro como el «seguro contra el riesgo de quedar gravado el patrimonio por una obligación de indemnizar, derivada de la responsabilidad civil del tomador del seguro». De ahí se desprende que la función del seguro de responsabilidad consiste en proteger al asegurado contra la responsabilidad civil que puede contraer frente a terceros.

61. Oportuna la distinción que llevan a cabo STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros*, op. cit., p. 12, entre el seguro contra la responsabilidad civil y la cláusula limitativa de responsabilidad. Así, afirman: «las cláusulas limitativas o exonerativas de responsabilidad contractual liberan o atenúan la obligación del deudor. El seguro contra la responsabilidad civil mantiene inalterable y subsistente la responsabilidad y, consecuentemente, la obligación de reparar del obligado. Ocurre que este, mediante el pago de una prima añade, un nuevo obligado *in solidum* quien, si afronta el resarcimiento, solo entonces libera al primero —hasta la concurrencia de la indemnización satisfecha— del débito original».

cuáles hechos de las mismas y conforme a qué parámetros de objetividad desarrollados.

La obligación del asegurador tiene como destinatario, único, al asegurado, no al tercero, pues este es un seguro a favor del asegurado y no de la víctima, lo que no empece que, siendo un seguro de responsabilidad civil, la obligación de resarcimiento del asegurado causante del daño, sea un incumplimiento, sea una acción o una omisión que causa un perjuicio material o personal a un tercero, pero no lo es el tercero, por mucho que, con el pago de la indemnización la obligación se extinga, pese al incumplimiento, incluso intencional que hubiere tenido el deudor asegurado.

El pago de la aseguradora acaba deviniendo en un mecanismo extintivo de una obligación, amén de los posibles o no regresos o derechos de repetición de la aseguradora frente al asegurado incumplidor o que hubiere obrado intencionalmente de un modo doloso. Piénsese igualmente en supuestos de confusión o colusión de derechos entre asegurador y asegurado, o supuestos de compensación por ejemplo entre el asegurado y el tercero víctima. Concluyentemente, es, en estos seguros, el nacimiento de una deuda de responsabilidad, por la responsabilidad del asegurado, el motor causalístico del contrato⁶².

Indudablemente la naturaleza de la garantía, del riesgo, es el nacimiento y exigibilidad de una deuda de responsabilidad⁶³. Somos conscientes, *a priori*, de anexar ambos momentos temporales en este ínterin, el del nacimiento de la deuda de responsabilidad y el de su exigibilidad, momentos sin embargo bien contrastados y diferentes en la realidad práctica.

Si existe un contrato de seguro, o por mejor decir, si existe la cobertura del riesgo o riesgos a través de un seguro, la figura del responsable, en cuanto tal y por sí mismo, tiende a desvanecerse, a diluirse, con lo que indirectamente se abre camino la idea de que el seguro es una forma de socialización de los daños⁶⁴. El seguro es un mecanismo eficiente de des-

62. Claro MAYAUX, «Le contrat d'assurance de responsabilité», *Traité de droit des assurances. Les assurances de dommages*, tome 5, Paris, 2017, pp. 551 y ss., p. 551, cuando categoriza que en los seguros de responsabilidad, el principio es que la garantía tiene por objeto la cobertura de un daño causado a un tercero —à un tiers— por el asegurado. Este daño hace nacer una deuda de responsabilidad a cargo de este último. La existencia de tal deuda es aquí una «condición a la vez necesaria y suficiente» de la garantía.

63. Como señalan STIGLITZ/STIGLITZ, *Derecho de seguros*, op. cit., p. 5, una de la hipótesis de extinción de esa deuda de responsabilidad será el pago que deberá afrontar el asegurador y que puede efectivizarse mediante el suministro de fondos al asegurado ante que esta haya pagado al tercero, como así también mediante el pago efectuado directamente al tercero damnificado o, en su caso, a través de depósito judicial.

64. Vid. más profundamente DíEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, Madrid, 2000, pp. 189-190. Señala asimismo el autor casi dos décadas después en DíEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*, V, Cizur Menor, 2011, pp. 166 y 167, cómo, sin embargo, la consideración de los aseguradores como instrumento de socialización produce algunas distorsiones que tendrían que ser

plazamiento de esos riesgos a quienes, a cambio de un precio, asumen los daños cubiertos tanto legal como, sobre todo, convencionalmente⁶⁵. El

estudiadas con detenimiento, y que hacen que el sistema, en ocasiones, no llegue a funcionar debidamente. A su vez, asevera cómo puede aventurarse la idea de que la sucesiva mitigación e incluso, en una notable proporción, la posible desaparición de los requisitos de la culpa y del nexo causal como presupuestos del deber de indemnizar, se producen en aquellos casos en que la responsabilidad tiene cobertura en un seguro contratado voluntariamente y en aquellos otros en que, aunque el seguro no exista, hubiera debido existir en virtud de una obligación *ex lege* de contratarlo. Sobre la interdependencia e interrelación cada vez más presente y aguda del seguro y la responsabilidad civil, *vid.* SÁNCHEZ CALERO, «Evolución de la responsabilidad civil de la empresa y su aseguramiento», *Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa* [SÁNCHEZ CALERO (dir.)], Madrid, 1994, pp. 15 y ss., p. 19, cuando señala como es evidente que la existencia del seguro incide en el régimen de la responsabilidad civil y este régimen en el contrato de seguro, de manera que ambos han ido evolucionando de una manera acompasada, pero no podemos situarlos en un plano de igualdad. Para el profesor SÁNCHEZ CALERO, el régimen de la responsabilidad civil es mucho más relevante y ha sufrido —y está sufriendo— unos cambios importantes, a los que ha seguido el seguro. La existencia, con frecuencia obligada por la ley, de un asegurador del responsable y la posibilidad que el perjudicado reclama directamente contra el asegurador han potenciado el incremento de la responsabilidad civil, tanto en el número de casos o supuestos en los que se plantea una pretensión indemnizatoria, como en la cuantía del importe del resarcimiento que se ha incrementado notablemente. No le falta razón a PONZANELLI, «Assicurazione e responsabilità civile: i termini del loro rapporto», *Dir. ed Econ. dell'Ass.*, 2011, n.º 2, pp. 571 y ss., p. 572 cuando asevera que las nuevas, nobles, funciones de la responsabilidad civil (distribución mejor de las pérdidas, internacionalización de los costes, etc.) exigen necesariamente el instrumento asegurativo, dando lugar a una precisa socialización de las pérdidas. Y es que el crecimiento de la responsabilidad y el nacimiento de nuevos criterios de imputación de la responsabilidad diversos y alternativos respecto a la culpa, han estado acompañados de hecho, por el mecanismo asegurativo. Indica STANGHELLINI, *I diritti del danneggiato e le azioni di risarcimento nella assicurazione obbligatoria della responsabilità civile*, Milano, 1990, p. 1, cómo la situación de la responsabilidad, precede, por consiguiente, al seguro en el sentido de que la evolución del derecho de responsabilidad consigue también un cambio de los principios y de las normas que regulan la materia aseguraticia. En el mismo sentido, FANELLI, «L'essenza dell'assicurazione obbligatoria automobilistica», *L'assicurazione dei veicoli a motore* [GENOVESE (dir.)], Padova, 1977, pp. 1 y ss., p. 4. Para MONTOYA, *La responsabilidad civil y el seguro. Incidencia recíproca y perspectivas generales*, Buenos Aires, 2011, p. 2, a pesar de ser ambas disciplinas autónomas de la ciencia jurídica, se presentan en la *praxis* como instituciones profundamente relacionadas, hermanadas a través de un vínculo de incidencia recíproca que, de una u otra manera, conlleva a que, ante la figuración de una de ellas, particularmente de la responsabilidad civil, suela aparecer también la otra, el seguro.

65. De ingeniosa solución contractual, eficiente, útil frente a la amenaza de tener que pechar con los costes de reparación de un daño se pronuncian MARCOS FERNÁNDEZ/SÁNCHEZ GRAELLS, *Actividad aseguradora y defensa de la competencia: la exención antitrust del sector asegurador*, Madrid, 2011, p. 1, siguiendo muy cerca los postulados de CALABRESI, *The Cost of accidents: a Legal and Economic Analysis*, Yale University Press, New Haven, 1970, pp. 48 y ss. Nuevamente sobre las características que presenta el contrato de seguro véase la obra de STIGLITZ, *Códigos civil y de comercio comentados. Ley de contrato de seguro*, 2011, *op. cit.*, p. 642, y partiendo de la definición legal que establece el artículo 109 de la Ley de seguros argentina, el contrato de seguro contra responsabilidad civil presenta las siguientes características: a) la obligación que asume el asegurador lo es *solo* en favor del asegurado; b) de ello se

daño es el gravamen que para un patrimonio significa la responsabilidad de su titular⁶⁶.

Y es que, en definitiva, la causa del contrato de seguro de responsabilidad civil —el motivo determinante, finalístico y causal que no casual— es la indemnización del daño que deriva de la aparición de una *deuda de responsabilidad*, —responsabilidad que nace de una mala *praxis* profesional—, sea cual sea la causa extrínseca de esta deuda, pero que genera una responsabilidad ante el daño que directamente se produce en un tercero o en el patrimonio de ese tercero y que, indirectamente, a la sazón, se produce en el propio patrimonio del asegurado, causante del daño y que ha de resarcir o reparar. Juegan, en suma, intrínsecamente relacionadas las causas remotas y próximas⁶⁷.

Cuestión distinta es la delimitación causal inclusiva y exclusiva en la práctica de las garantías asumidas y en función del objeto específico y objetivo sobre el que recae y es exigible la responsabilidad civil⁶⁸.

deduce que se trata de un contrato a favor del asegurado pues no se estipula en miras de un eventual tercero beneficiario (víctima), sino por cuenta y a favor del eventual responsable (asegurado); c) la obligación *principal* del asegurador consiste en mantener indemne al asegurado, en la medida del seguro. El derecho, del mismo rango, del asegurado, consiste en ser mantenido indemne por el asegurador; d) si el tercero no es parte contractual, ni el texto legal tolera que se le extiendan los efectos del contrato celebrado entre asegurado y asegurador, va de suyo que el tercero damnificado no puede invocarlo en su favor; e) el tercero damnificado es titular de un derecho contra el asegurado y que consiste en ser resarcido del daño derivado de un hecho lesivo, ya sea de fuente contractual o extracontractual; f) la obligación que asume el asegurador es la de mantener indemne el patrimonio del asegurado. La indemnidad atiende a la acepción que la identifica como un «estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio»; g) quedó expresado que la obligación del asegurador tiene como destinatario al asegurado, y la circunstancia de que en ocasiones —las más— extinga su obligación mediante el pago directo a la víctima, no desnaturaliza el contrato de seguro contra la responsabilidad civil, sino que sitúa la hipótesis en un mecanismo idóneo de extinción del débito; h) de la misma definición, surge que la causa del contrato de seguro contra la responsabilidad civil —el motivo determinante— es la indemnización del daño que deriva de la aparición de una *deuda de responsabilidad*. Esta constituye una disminución del patrimonio del asegurado y su determinación exacta está dada por la indemnización debida en los límites contractualmente estipulados; i) la noción que suministra el artículo 109 alude a un débito del asegurado a favor de un tercero, «en razón de la responsabilidad prevista en el contrato». Y j) precisamente de ese débito de responsabilidad civil en que incurre el asegurado, lo debe mantener indemne el asegurador.

66. Cfr. GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, op. cit., p. 363.

67. Vid. STIGLITZ, *Derecho de seguros*, IV, op. cit., p. 4; GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, op. cit., p. 363, cuando afirma que este daño no afecta a un objeto determinado del patrimonio del asegurado, sino al patrimonio entero, el cual constituye objeto indistinto de responsabilidad personal ilimitada.

68. Sirva como muestra la nota de PÉLISSIER, «Le contrôle des exclusions de garantie en assurance RC produits entre orthodoxie et hérésie», RDGA, 2015, n.º 1, pp. 33 y ss., a propósito de dos sentencias de la Corte de Casación, una de 20 de noviembre de 2014 [n.º 13-22727], la otra, de 26 de noviembre de 2014 [n.º 13-22067], y especialmente, en p. 34 y 35 donde analiza la Hérésie de la interpretación de la cláusula de exclusión del riesgo.

Sin lugar a dudas, el ámbito de la responsabilidad civil y su aseguración es uno de los más fascinantes dentro del intrincado y evolutivo derecho de daños. En esta monografía y a través de un detallado y provocador análisis de los principales seguros de responsabilidad civil el autor enfoca y a la vez desbroza las cuestiones más complejas que la práctica, sobre todo ante una cada vez mayor creatividad cuando no creacionismo judicial, nos regala prácticamente a diario.

La enorme riqueza casuística y práctica redimensiona los límites de un seguro cada vez más expansivo, pero también más creativo y envolvente de toda actividad y en el que los condicionados juegan un rol capital. Un ensayo que no deja a nadie indiferente y que aporta o busca acercar soluciones con un ojo puesto en la vasta riqueza práctica que el derecho comparado, sobre todo los tribunales anglosajones, germanos, italianos y franceses nos ofrecen a diario.

ISBN: 978-84-1085-362-1

